



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/93/Add.7
3 de marzo de 2005

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN**

**Segundo informe periódico que los Estados Partes
debían presentar en 2000**

ARGELIA*

[16 de diciembre de 2003]

* El informe inicial presentado por el Gobierno de Argelia figura en el documento CRC/C/28/Add.4; el examen del informe por el Comité figura en los documentos CRC/C/SR.387 a 389 y las observaciones finales, en el documento CRC/C/15/Add.76.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 4	5
Primera parte		
INFORMACIONES GENERALES		
A. Territorio y población	6	6
B. Estructura política.....	7 - 13	6
C. Marco jurídico de la protección de los derechos humanos.....	14 - 36	8
D. Información y publicidad.....	37 - 42	11
E. Respuestas del Gobierno de Argelia a las recomendaciones formuladas por el Comité tras el examen del informe inicial...	43 - 93	12
Segunda parte		
DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN		
I. DEFINICIÓN DEL NIÑO (ARTÍCULO 1)	94 - 99	19
II. PRINCIPIOS GENERALES.....	100 - 151	21
A. No discriminación (artículo 2).....	100 - 113	21
B. Interés superior del niño (artículo 3).....	114 - 140	23
C. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo	141 - 150	26
D. Respeto de las opiniones del niño (artículos 12 y 13).....	151	27
III. LIBERTADES Y DERECHOS CIVILES	152 - 194	28
A. Nombre y nacionalidad (artículo 7).....	152 - 161	28
B. Preservación de la identidad (artículo 8).....	162 - 165	29
C. Libertad de expresión.....	166	29
D. Acceso a la información (artículo 17).....	167 - 172	30
E. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 14).....	173 - 175	30

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
<i>Segunda parte (continuación)</i>		
III. (continuación)		
F. Libertad de asociación y de reunión con fines pacíficos (artículo 15).....	176 - 177	31
G. Protección de la vida privada (artículo 16).....	178 - 183	31
H. Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 37).....	184 - 194	32
IV. MEDIO FAMILIAR Y PROTECCIÓN SUSTITUTIVA.....	195 - 251	34
A. Orientación familiar (artículo 5) y responsabilidad de los padres (párrafos 1 y 2 del artículo 18).....	195	34
B. Separación (del niño) de los padres (artículo 9).....	196 - 197	34
C. Reunión de la familia (artículo 10).....	198 - 203	35
D. Pago de la pensión alimenticia (párrafo 4 del artículo 27).....	204 - 210	36
E. Niños privados de su medio familiar (artículos 20 y 21).....	211 - 228	37
F. Adopción.....	229	39
G. Traslado y detención ilícitos (artículo 11).....	230 - 233	39
H. Brutalidad y abandono (artículo 19).....	234 - 248	40
I. Readaptación física y psicológica y reinserción social (artículo 39).....	249 - 250	42
J. Revisión periódica de la colocación (artículo 25).....	251	42
V. SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.....	252 - 274	42
A. Supervivencia y desarrollo (artículo 6).....	252 - 262	42
B. Salud y servicios médicos (artículo 24).....	263 - 266	44
C. Seguridad social, y servicios y establecimientos de guarda de niños (artículos 18 y 26).....	267 - 273	45
D. Nivel de vida (párrafos 1 a 3 del artículo 27).....	274	46

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
<i>Segunda parte (continuación)</i>		
VI. EDUCACIÓN, OCIO Y ACTIVIDADES CULTURALES.....	275 - 316	46
A. Educación, incluida la formación y la orientación profesional (artículo 28).....	275 - 306	46
B. Objetivos de la educación (artículo 29).....	307 - 315	53
C. Esparcimiento y actividades recreativas y culturales (artículo 31).....	316	55
VII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA.....	317 - 389	55
A. Niños en situación de conflicto con la ley (artículo 1).....	317 - 332	55
B. Trato que se otorga a los niños privados de libertad, incluidos los niños sometidos a cualquier forma de detención, encarcelamiento o internamiento en un centro vigilado (artículos 37 a), b) y c)).....	333 - 355	58
C. Readaptación física y psicológica y reinserción social (artículo 23).....	356 - 388	62
D. Niños pertenecientes a minorías o a grupos indígenas (artículo 30).....	389	67

INTRODUCCIÓN

1. Argelia ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 19 de diciembre de 1992. Los días 29 y 30 de mayo de 1997, en el curso del 15º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, presentó su informe inicial sobre la aplicación de las disposiciones de dicho instrumento (CRC/C/28/Add.4).
2. En esa ocasión, la delegación de Argelia expuso el programa de reformas políticas y económicas puesto en marcha tras la promulgación de la Constitución de 23 de febrero de 1989 que creó nuevas instituciones basadas en el pluralismo político, la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la libertad de expresión y la opción por la apertura a la economía de mercado. También se subrayó entonces que en el plano internacional las autoridades tenían la voluntad de ejecutar un proyecto de adhesión a los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos.
3. Desde la presentación del informe inicial las autoridades de Argelia han continuado la tarea de consolidar el Estado de derecho, la democracia pluralista y la promoción y protección de los derechos humanos a pesar de las limitaciones que plantea la delincuencia terrorista. Así pues, se han creado nuevas instituciones en virtud de la enmienda constitucional de 28 de noviembre de 1996, mientras que los mecanismos de promoción de los derechos humanos ya existentes se reforzaron y algunos aspectos de la legislación económica, social y cultural se adaptaron a las nuevas realidades. La justicia, la educación y las funciones del Estado son objeto de reformas profundas, que se han confiado a comisiones nacionales integradas por profesionales y personalidades independientes, cuyas recomendaciones fundamentan ahora la acción de las autoridades públicas. Por último, el movimiento de organizaciones de la sociedad civil, que las autoridades alientan cada vez con más energía, ha registrado una evolución notable.
4. De conformidad con las orientaciones del Comité, el presente informe periódico consta de dos partes. En la primera, titulada "Informaciones generales", se presenta la estructura política general del país, se recuerda el marco en el que se efectúan la promoción y protección de los derechos humanos y se responde a las recomendaciones formuladas por el Comité en sus observaciones finales (CRC/C/15/Add.76) tras el examen del informe inicial. La segunda parte del informe se refiere a las disposiciones de fondo de la Convención sobre las que se han registrado modificaciones.

Primera parte

INFORMACIONES GENERALES

5. Desde la independencia en 1962, Argelia se ha consagrado a la creación de un Estado basado en la participación popular y respetuoso de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Las diferentes constituciones del país independiente han consagrado los principios universales en la materia, pero en virtud de la apertura al multipartidismo, en 1989, Argelia aceleró el proceso de adhesión a los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos. Desde entonces presenta los informes que le exigen sus compromisos internacionales.

A. Territorio y población

6. Se presentan a continuación algunas estadísticas sobre el territorio y la población de Argelia:

Superficie: 2.380.000 km².

Población: 31.041.000 habitantes al 1º de enero de 2002, de los cuales 15.334.946 eran mujeres. La población se ha triplicado con respecto a la fecha de la independencia de Argelia.

Ingreso por habitante: 1.630 dólares de los EE.UU. (2001).

Deuda externa: 22.571 millones de dólares (2001).

Tasa de desempleo: 28,9%.

Idioma oficial: árabe.

Idiomas nacionales: árabe, tamazight.

Religión: islam.

Esperanza de vida: 71,5 años (hombres: 70,03 años; mujeres: 72,8 años).

Tasa de mortalidad infantil en 2000: varones: 54,2‰; mujeres: 47,8‰; total: 51,1‰.

Tasa de mortalidad materna: 117 muertes maternas por 100.000 nacimientos.

Índice sintético de fecundidad: 2,54 (2000).

Niños menores de 5 años: 32% (2000); jóvenes de 15 a 24 años: 23%; adultos de 25 a 59 años: 38%; personas mayores de 60 años: 7%.

Población rural: 12.943.686 personas, es decir 41,7%.

Población urbana: 18.096.326 personas, es decir 58%.

B. Estructura política

7. En el momento de la independencia, Argelia debió enfrentar diversos problemas: el regreso de los refugiados, la atención social y moral de los derechohabientes de las víctimas de la guerra de liberación nacional, la reconstrucción nacional, la creación de las estructuras del Estado. Se planteaban a la joven nación retos que debían ser asumidos por instituciones que aún no se habían concebido ni creado y cuya eficiencia era necesario garantizar. Este esfuerzo de recuperación ha permitido garantizar la escolarización obligatoria de toda la población, el acceso gratuito a la atención de salud y una política de pleno empleo.

8. A partir de 1988, se impuso la exigencia de que Argelia se consolidara como Estado de derecho y que iniciara una transición en dos dimensiones (democratización política y liberalización económica). Como en el resto del mundo, esta evolución no se vio libre de dificultades. La construcción de un Estado moderno, democrático en su funcionamiento y transparente en la gestión de los asuntos públicos, se vio perturbada por la inercia vinculada a la cultura del partido único y a las limitaciones económicas y sociales.

9. Las reformas políticas emprendidas por las autoridades desde esa fecha han llevado, tras un largo proceso de diálogo con todos los partidos políticos respetuosos de la Constitución y las leyes de la República, a la creación de instituciones cuyos miembros son elegidos por sufragio universal. Por otra parte, la adopción por referendo de una Constitución revisada el 28 de noviembre de 1996 ha fortalecido las libertades, el pluralismo político, la separación de poderes y la independencia del poder judicial.

10. Además de la Constitución, tres textos fundamentales propulsan hoy la democratización de la actividad pública en Argelia:

- La Ley de partidos políticos, promulgada en 1989 y enmendada en 1997, que ha permitido la incorporación de más de 60 formaciones políticas. La decantación registrada posteriormente permitió una nueva reorganización a raíz de la cual existen en la actualidad 28 partidos.
- La Ley de asociaciones, promulgada en 1988 y enmendada en 1990, que dispone que pueden crearse asociaciones por simple declaración de los fundadores ante la *wilaya* (prefectura) o el Ministerio del Interior (si la asociación tiene carácter nacional). En la actualidad existen cerca de 50.000 asociaciones en Argelia; algunas, como las de defensa y promoción de los derechos de la mujer, reivindican el derecho a que se los considere asociaciones de utilidad pública.
- La Ley de información, promulgada en 1990, que permitió el nacimiento de una prensa independiente o partidista junto a la prensa de servicio público.

11. Las primeras elecciones presidenciales pluralistas se celebraron el 16 de noviembre de 1995 y el 15 de abril de 1999 hubo elecciones presidenciales anticipadas. El Presidente, cuyo mandato sólo puede renovarse una vez, ejerce la magistratura suprema dentro de los límites fijados por la Constitución y designa al jefe de gobierno, que define su programa y lo somete a la Asamblea Popular Nacional para su aprobación.

12. El poder legislativo es ejercido por el Parlamento que, integrado por dos cámaras -la Asamblea Popular Nacional y el Consejo Nacional (Senado)-, controla la acción del Gobierno y vota las leyes. Tras las elecciones legislativas de 15 de mayo de 2002, la Asamblea Popular Nacional consta de 389 diputados, de los cuales 24 son mujeres, que representan a 9 formaciones políticas o son independientes. Durante la legislatura precedente, surgida de las elecciones de 5 de junio de 1997, la Asamblea constaba de 380 diputados, de 10 partidos políticos o independientes en 11 casos. Por su parte, el Consejo Nacional, que asumió funciones en diciembre de 1997, consta de 144 escaños. Dos terceras partes de los miembros son elegidos por el colegio de miembros de las Asambleas Populares Comunes y Departamentales y el tercio restante, es decir 48 miembros, es designado por el Presidente de la República.

13. La independencia del poder judicial está consagrada en el artículo 138 de la Constitución.

C. Marco jurídico de la protección de los derechos humanos

1. Mecanismos de derechos humanos

14. En la actualidad, ya están en marcha sistemas esenciales de alerta y vigilancia en materia de derechos humanos en Argelia, que abarcan los derechos individuales, civiles y políticos y los derechos colectivos, económicos, sociales y culturales. Se trata de cuatro categorías principales de mecanismos que funcionan simultáneamente.

a) Mecanismos políticos

15. Estos mecanismos giran en torno al Parlamento que, con sus dos cámaras -la Asamblea Popular Nacional y el Consejo Nacional-, constituye a la vez la expresión institucional de la dimensión democrática del Estado de Argelia y el receptáculo idóneo para la expresión libre y pluralista de las preocupaciones de los ciudadanos. Las cuestiones relacionadas con los derechos humanos ocupan un lugar importante en los debates y se examinan en las comisiones permanentes creadas a tal efecto en las dos cámaras.

16. La ley considera que los partidos políticos son uno de los elementos de los mecanismos de promoción de los derechos humanos. La Ley de partidos políticos de 8 de julio de 1989, enmendada en marzo de 1997, exige, en efecto, que los estatutos y programas de los partidos incluyan expresamente entre sus objetivos la garantía de los derechos individuales y las libertades fundamentales. En su artículo 3 la ley dispone lo siguiente:

"En todas sus actividades, el partido político debe adherir a los principios y objetivos siguientes:

- El respeto de las libertades individuales y colectivas y de los derechos humanos;
- La adhesión a la democracia en el respeto de los valores nacionales;
- La adhesión al pluralismo político;
- El respeto del carácter democrático y republicano del Estado."

b) Mecanismos judiciales

17. El Estado ha puesto en marcha mecanismos judiciales para garantizar, por una parte, los derechos del ciudadano y, por otra, la autonomía de las decisiones de la justicia. Con tal fin, la organización judicial en Argelia es la siguiente:

- a) El tribunal, a nivel de la *daira* (subprefectura);
- b) La corte, a nivel de la *wilaya* (departamento);
- c) La Corte Suprema, a nivel nacional.

18. Por otra parte, el artículo 152 de la Constitución prevé la creación del Consejo de Estado, órgano regulador de la actividad de las autoridades administrativas, creado el 17 de junio de 1998. Está integrado por 44 miembros.
19. Por último, el Parlamento aprobó la Ley del tribunal de conflictos encargada de solucionar los conflictos de competencia entre la Corte Suprema y el Consejo de Estado, tal como se dispone en el artículo 152 de la Constitución.

c) Libertad de prensa

20. Para la ley el derecho a la información y la libertad de prensa son mecanismos esenciales de supervisión y protección de los derechos humanos de las personas. Al respecto, gracias a su notable desarrollo, la prensa de Argelia se ha convertido en un bastión de la protección colectiva de los derechos humanos. Existen actualmente 32 diarios (25 en el momento de presentarse el informe precedente), de los cuales 6 pertenecen al sector público (8 al presentarse el informe anterior) y 26 al sector privado o partidista (17 en el informe anterior). Su tirada media es de 1,5 millones de ejemplares por día. En cuanto a los semanarios, hay 43 títulos con una tirada media total de 1,4 millones de ejemplares por semana. Por último, existen otros 20 periódicos, quincenales o mensuales, con una tirada de 300.000 ejemplares por mes en general. Se estima que la masa de lectores asciende a 9 millones por semana.
21. Contrariamente a lo que informan algunos medios, ningún periodista argelino ha sido condenado por delito de opinión. Los únicos casos registrados se vinculaban con procesos de difamación y difusión de noticias falsas. Por último, la no aparición de algunos títulos de la prensa nacional generalmente se debe a litigios comerciales con las empresas de impresión o a quiebras, así como sucede en otros países.
22. Tal como lo han reconocido ciertas organizaciones internacionales, la prensa argelina es una de las más libres del mundo en desarrollo. La Federación Internacional de Periodistas, de cuyo Consejo Ejecutivo Argelia es miembro, está acreditada en Argel y la oficina de África septentrional tiene su sede en la capital del país.
23. Desde la finalización del proceso institucional por el que Argelia se dotó de todos los instrumentos legales vinculados al funcionamiento democrático de un Estado de derecho, no se ha iniciado proceso a ningún órgano de prensa, a pesar de que situaciones "de difamación y de afrentas reiteradas" por parte de algunos diarios justificaban ampliamente el recurso a la justicia para obtener reparación. En este contexto, se han levantado las restricciones en materia de tratamiento de la información sobre seguridad impuestas en un determinado momento.
24. Por otra parte, se acredita regularmente a periodistas extranjeros en Argelia. Esta acreditación se obtiene a través de un mecanismo completo que hace más flexible y rápida la gestión de las solicitudes. Las siguientes cifras demuestran la facilidad de acceso de los periodistas extranjeros en Argelia: había 1.200 en 1997, 626 en 1998, 839 en 1999, 706 en 2000, 654 en 2001 y 593 hasta el 30 de septiembre de 2002.
25. Los artículos negativos y en algunas ocasiones tendenciosos de algunos de ellos no impidieron a esas personas trabajar en Argelia en diversas ocasiones.

d) Asociaciones y sindicatos

26. Las organizaciones de la sociedad civil han cobrado gran ímpetu desde 1988. Existen actualmente en el plano nacional alrededor de 50.000 asociaciones activas en distintos ámbitos. La Constitución reserva un lugar importante a la libertad de asociación para la defensa de los derechos humanos. El artículo 32 garantiza la defensa individual o colectiva de estos derechos y el artículo 41 determina su campo de aplicación: libertad de expresión, de asociación y de reunión. Como es lógico, la libertad de asociación se aplica al ámbito público, pero se expresa también en la protección de algunas categorías de derechos, como por ejemplo los derechos de la mujer, del niño, del enfermo, del discapacitado, del consumidor, del usuario de servicios públicos. Los poderes públicos promueven la acción de la sociedad civil mediante subvenciones y facilidades diversas.

27. La mayoría de las asociaciones tienen en la actualidad un estatuto, una base y una actividad que les permite integrarse en redes internacionales. Las asociaciones que se ocupan de la promoción de los derechos de la mujer, de la educación o de la lucha contra el analfabetismo han desplegado una actividad especialmente intensa.

28. La Constitución reafirma la libertad sindical que se organiza en el marco de la Ley de 21 de diciembre de 1991. En la segunda parte del informe (en el capítulo relativo al artículo 8) se presenta información más pormenorizada.

2. Otros mecanismos de defensa y promoción de los derechos humanos

29. El 9 de octubre de 2001, el Presidente de la República puso oficialmente en funciones a la Comisión nacional consultiva de promoción y protección de los derechos humanos (CNCPPDH), que está integrada por 45 miembros, de los cuales 13 son mujeres. Su integración y la designación de los miembros se basa en el principio del pluralismo sociológico e institucional.

30. Creada por Decreto presidencial N° 01-71, de 25 de marzo de 2001, esta Comisión es una "institución independiente, adscripta a la Presidencia de la República, garante de la Constitución, de los derechos fundamentales de los ciudadanos y de las libertades públicas".

31. La Comisión es también un órgano consultivo de supervisión, alerta temprana y evaluación del respeto de los derechos humanos.

32. La Comisión tiene por mandato examinar las situaciones de violación de los derechos humanos comprobadas o denunciadas y de tomar todas las medidas necesarias en la materia. También realiza otras acciones de concienciación, información y comunicación social para promover los derechos humanos; fomenta las investigaciones, la educación y la enseñanza en ese ámbito y da su opinión sobre la forma de mejorar la legislación nacional. La Comisión presenta al Presidente de la República un informe anual sobre la situación de los derechos humanos en el país.

33. Esta nueva institución reemplaza al Observatorio Nacional de los Derechos Humanos, disuelto en virtud del decreto presidencial de creación de la Comisión nacional consultiva.

34. A fin de poner a esta nueva institución en consonancia con los Principios de París, el Decreto N° 01-71, de 25 de marzo del 2001, fue modificado por el Decreto N° 02-297, de 23 de septiembre de 2002.

3. Tratados internacionales y orden interno

35. Los compromisos internacionales de Argelia priman sobre la legislación nacional. Así pues, el Consejo Constitucional, por decisión de 20 de agosto de 1989, confirmó el principio constitucional por el cual los tratados internacionales ratificados tienen prioridad sobre la legislación interna. En la decisión se dice textualmente "que tras su ratificación y publicación, todo convenio se integra en el derecho nacional y, en aplicación del artículo 132 de la Constitución, adquiere una autoridad superior a la de la ley, autorizando a todo ciudadano argelino a invocarlo ante los tribunales". Por ende, se admite el acceso de los particulares a los sistemas de salvaguardia instituidos por el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura una vez que se han agotado los recursos internos disponibles.

36. Las autoridades argelinas, la Comisión nacional consultiva de promoción y protección de los derechos humanos, las asociaciones y los medios aprovechan a fondo estas posibilidades de recurso ante los mecanismos internacionales. En la práctica, los ciudadanos argelinos y sus abogados parecen valerse de las múltiples vías de recurso interno existentes (tribunales, comisión nacional consultiva, etc.).

D. Información y publicidad

37. La ratificación por Argelia de los instrumentos internacionales de derechos humanos fue objeto de gran publicidad en todos los medios nacionales al presentarse a la Asamblea Nacional para su examen y aprobación. Todos los textos así ratificados se han publicado en el *Boletín Oficial de la República de Argelia*.

38. Además de los coloquios y seminarios que se organizan periódicamente sobre este tema, la celebración anual del Día de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre, es también una ocasión para hacer conocer los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos en los que Argelia es Parte. Asimismo, el 8 de marzo y el 1° de junio son ocasiones periódicas para reafirmar el lugar y el papel de la mujer y del niño en la sociedad.

39. En la universidad, el módulo "Libertades públicas" que se impartía en las facultades de derecho se ha vuelto a introducir con un contenido actualizado que tiene en cuenta la evolución de la situación internacional y las adhesiones a nuevos instrumentos. Algunas universidades (Orán, Tizi-Ouzou y Annaba, por ejemplo) ya han creado módulos específicos. Los derechos humanos se enseñan a los alumnos del Instituto Nacional de la Magistratura, la Escuela Superior de Policía y la Escuela Nacional de Administración Penitenciaria.

40. En la Universidad de Orán se ha creado una cátedra UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) de derechos humanos. Esta estructura pedagógica, inaugurada en diciembre de 1995, tiene por finalidad organizar y promover un sistema integrado de investigaciones, formación, información y documentación sobre los derechos humanos. En particular se prepara para crear un magisterio específico de derechos humanos. Periódicamente se organizan jornadas de estudio sobre derechos humanos y

derecho humanitario cuyos trabajos se han publicado. Por su parte, el Observatorio Nacional de Derechos Humanos divulga los principios de los derechos humanos contenidos en la legislación nacional y los instrumentos internacionales en los que Argelia es Parte. La acción de difusión de este órgano se traduce en particular en la publicación de revistas y la organización y el patrocinio de seminarios, exposiciones y jornadas de estudio con la sociedad civil.

41. Desde el comienzo del decenio, Argelia vive un período de transición bidimensional hacia la democracia pluralista por un lado y la economía de mercado por otro. Esta transición compleja se ve acompañada de algunas dificultades debidas esencialmente a la situación de la economía nacional y al contexto económico internacional desfavorable. Las dificultades económicas han representado un terreno de protesta que algunas fuerzas han intentado utilizar para oponerse al proceso de cambio que se vive en el país, inclusive recurriendo a acciones terroristas.

42. Para hacer frente a esta situación las autoridades de Argelia decidieron declarar el estado de emergencia en febrero de 1992. Aunque trajo aparejadas algunas restricciones el ejercicio de los derechos y las libertades públicos, el estado de emergencia no ha suspendido las obligaciones del Estado de garantizar el ejercicio de las libertades fundamentales del ciudadano inscritas en el orden constitucional interno y en los instrumentos internacionales ratificados por el país. Asimismo, la defensa del orden público y de las personas y la protección de los bienes amenazados por el terrorismo se ha desarrollado en el marco de la ley y el respeto de los compromisos dimanantes de los diferentes instrumentos internacionales. Esta acción tiene por fin consolidar el Estado de derecho y alcanzar las condiciones que permitan legitimar las instituciones por el retorno al sufragio universal realmente libre, pluralista y democrático que Argelia experimentó en las diversas elecciones celebradas en 1995, 1996, 1997, 1999 y 2002

E. Respuestas del Gobierno de Argelia a las recomendaciones formuladas por el Comité tras el examen del informe inicial

Recomendación N° 13

43. Se señala que se han creado comités sectoriales para brindar servicios de salud a los niños. En efecto, en 1987 se creó el Comité de lucha contra las enfermedades de transmisión hídrica, que reúne a los Ministerios de Salud, del Interior y de los Gobiernos Locales, de Comercio y de Agricultura.

44. Este mecanismo se reproduce a nivel comunal, ya que se destacan médicos en las municipalidades para constituir la oficina comunal de higiene.

45. También se han creado los siguientes comités:

- Comité de salud escolar, fundado en 1993, que reúne a representantes de los Ministerios de Educación Nacional y de Salud;
- Comité de lucha contra la zoonosis, que agrupa a los Ministerios del Interior, de Salud y de Agricultura;

- Comité de lucha contra la droga y la toxicomanía, creado en 1996, que está integrado por los Ministerios de Justicia, del Interior y de Salud;
- Comité de lucha contra el SIDA, creado en 1989, que agrupa a representantes de los sectores de la salud, la justicia, el interior y la comunicación y la cultura.

Preocupación N° 14 y Recomendación N° 31

46. La información sobre la Convención y la enseñanza de sus principios se incluye en los programas de estudio escolares, en particular en la materia de educación cívica.
47. Por otra parte, el Ministerio de Educación Nacional decidió que, a partir de 1999, se incluiría un módulo sobre los derechos del niño en los programas de formación de los docentes en el empleo.
48. En cuanto a la formación del personal judicial en materia de derechos del niño, esta preocupación se tendrá en cuenta en la reforma del programa del Instituto Nacional de la Magistratura.
49. Se señala que la formación teórica que reciben los magistrados pasantes, inicialmente limitada a cinco meses, pasó a dos años y medio a partir del año académico 2000/01.

Preocupación N° 16 y Recomendación N° 33

50. En la organización escolar, los alumnos, a través de sus delegados, así como los representantes de las asociaciones de padres, forman parte de los consejos respectivos.
51. En cuanto a la contradicción señalada entre los artículos 117 y 124 del Código de la Familia, que prevén que se consulte a los niños en edad de discernir las cuestiones que les afectan, y el artículo 43 del Código Civil, que no reconoce la facultad de discernir a los niños menores de 16 años, se señala que los primeros se refieren a la cuestión de la acogida legal y, por consiguiente, al derecho del niño de decir si desea o no ser recogido de forma voluntaria por padres que no sean los propios cuando se conoce la identidad de estos últimos y también de optar por volver a vivir o no con sus padres cuando uno de ellos solicita que se le reintegre la tutela del hijo. La acogida legal es una situación particular.
52. De todas maneras, la capacidad del niño de ejercer sus derechos civiles debe verse en función del interés del niño.
53. Así pues, los actos de la persona que ha llegado a la edad de discernimiento sin ser mayor en el sentido del artículo 43 del Código Civil son válidos si le reportan un beneficio y nulos si le son perjudiciales. Estos actos deben ser autorizados por el tutor legal o el tutor testamentario cuando no se pueda determinar a ciencia cierta la ventaja o la desventaja. En caso de litigio, la decisión incumbe al juez.
54. En cuanto a los mecanismos sistemáticos de recepción y examen de las denuncias que pueden presentar los niños que sientan que se han violado sus derechos reconocidos por la ley y la Convención (continuación de la preocupación N° 16), se recuerda que gracias a las reformas en curso y las que se contemplan para el futuro se están creando numerosas asociaciones que

gradualmente comienzan a trabajar con las autoridades públicas a fin de proteger los derechos del niño de toda violación.

55. En efecto, estas asociaciones tienen la posibilidad de poner en marcha mecanismos de defensa que van hasta las acciones judiciales con constitución de parte civil por todo atentado contra los derechos del niño.

56. El niño puede también iniciar un proceso contra el autor de la violencia ejercida contra él, para lo cual debe presentar una denuncia ante la policía, la gendarmería o directamente el fiscal, o bien formular una denuncia con constitución de parte civil ante el decano de los jueces de instrucción del lugar donde se cometió el delito.

57. La presencia de uno de los padres o tutores es obligatoria durante todas las actuaciones del procedimiento. Si el niño no tiene tutor, el Fiscal de la República desempeña dicha función.

Preocupación N° 17

58. En cuanto a los niños nacidos fuera del matrimonio, y en particular las conductas discriminatorias respecto de las niñas en algunos grupos de población, se recuerda que estos niños están bajo la tutela del Estado y éste se ocupa plenamente de ellos.

59. Los sistemas de atención se esfuerzan día a día por poner a disposición de los niños los medios para satisfacer sus necesidades mínimas en el plano moral y material, a fin de que puedan integrarse sin grandes dificultades en la sociedad y vivir una vida adulta sin complejos.

60. Para concretar los objetivos mencionados, el legislador creó la institución de la *kafala* o acogida legal, que consiste en recoger voluntariamente a un niño y hacerse cargo de su mantenimiento, educación y protección tal como lo haría un padre o una madre con sus propios hijos.

61. Así pues, en el marco de la acogida establecida por acto legal ante un juez o notario, el niño recogido se beneficiará de las mismas ventajas sociales y prestaciones familiares y escolares que un hijo legítimo. La integración de los niños nacidos fuera del matrimonio recogidos en el marco de la *kafala* se confirma también por la concesión por el *kafil* (el que recoge) de su apellido al *mekfoul* (el que es recogido) para consagrar la concordancia de nombres.

62. De todas maneras, es evidente que sólo una evolución de las mentalidades permitirá a largo plazo eliminar los comportamientos discriminatorios respecto de esta categoría de niños, ya que la codificación de las leyes no es suficiente.

Preocupación N° 20

63. Contrariamente a lo que se afirma en la observación del Comité, toda persona que ha cometido un delito de violación es castigada con pena de 5 a 10 años de prisión. Si la víctima de la violación es menor de 16 años, se impone una pena de 10 a 20 años de prisión.

64. La decisión del autor de una violación de una menor de casarse con la víctima no lo pone de ninguna manera al abrigo de un proceso penal.

65. Los funcionarios de la policía judicial (policía y gendarmería) reciben las quejas y denuncias y realizan las investigaciones preliminares.
66. La policía judicial debe levantar actas de todas sus actuaciones e informar sin demora al fiscal de los delitos e infracciones de que toma conocimiento.
67. Una vez finalizadas sus actuaciones, deben entregar el original y una copia certificada de las actas que han redactado, así como constancias de los correspondientes actos y documentos y los objetos confiscados.
68. El fiscal pone en marcha la acción pública contra el autor de la violación.
69. Se recuerda que la acción pública llega a su fin únicamente por la aplicación de la pena, la muerte del acusado, la prescripción, la amnistía, la revocación de la disposición penal y la cosa juzgada. También se le pone fin por retiro de la denuncia cuando ésta sea condición necesaria para el proceso, como es el caso, por ejemplo, en los delitos de adulterio y de robo cometido entre parientes directos, colaterales o por afinidad hasta el cuarto grado inclusive. En efecto, el proceso sólo puede tener lugar cuando existe una denuncia del cónyuge agraviado por el adulterio o de la persona perjudicada por el robo. Así pues, el perdón o el retiro de la denuncia ponen fin al proceso.
70. Para la ley penal la violación es un delito. No existe ningún recurso legal ni de otra índole por el cual el autor podría verse absuelto si propusiera casarse con la víctima. Este tipo de transacción no pone fin en ningún caso a la acción pública. La legislación penal no incluye disposición alguna en este sentido.
71. Así pues, cuando el fiscal, directamente o por intermedio de la policía judicial, toma conocimiento del delito de violación o cuando se comunica al juez de instrucción la denuncia con constitución de parte civil, se abre una investigación contra el autor a fin de procesarlo y condenarlo en un tribunal penal.
72. El retiro de la denuncia o el perdón durante las actuaciones sólo se aplican a la acción civil. La reparación de los daños materiales, físicos o morales, ocasionados a la víctima por la violación no tiene ninguna incidencia sobre la acción penal, que corresponde estrictamente al ministerio público, único representante de la sociedad.
73. En cuanto al artículo 7 del Código de la Familia que menciona el Comité, se aclara que la edad mínima para contraer matrimonio es de 21 años cumplidos para el hombre, y 18 años cumplidos para la mujer. En todos los casos el juez puede conceder una dispensa por motivos de interés o en caso de necesidad.
74. Sin embargo, esta decisión no tiene incidencia alguna sobre la iniciación de un proceso por el fiscal contra el autor de una violación y no constituye de ninguna manera una transacción dilatoria por la cual el autor del delito puede ponerse al abrigo del proceso.

Preocupación N° 21 y Recomendación N° 35

75. Como se mencionó en el informe inicial, los castigos corporales están estrictamente prohibidos en la escuela. Periódicamente se envían circulares a los establecimientos para

recordar esta medida y se imponen sanciones administrativas a los autores de dichos actos. El Ministerio de Educación Nacional propuso al Ministerio de Justicia, en el marco de la revisión de los Códigos Civil y Penal, que se prevean medidas represivas para este tipo de situación.

Preocupación N° 22 y Recomendación N° 38

76. En lo que respecta a los niños refugiados, el Gobierno de Argelia ha adoptado disposiciones en los siguientes ámbitos:

- El Ministerio de Salud brinda atención sanitaria a los niños saharauíes. Los planes de acción se refieren a programas de vacunación, de lucha contra la tuberculosis, las enfermedades diarreicas, la higiene y el saneamiento y la educación sanitaria.
- El Ministerio de Educación Nacional, a fin de garantizar la escolarización de los niños saharauíes. En el período 1998-1999 se registraron:
 - 2.987 niños escolarizados;
 - 78 acompañadores;
 - 40 establecimientos, de los cuales 24 son escuelas primarias y 16, liceos.

77. Estas medidas se añaden a la formación de docentes y educadores en un instituto de formación docente y en el Centro de Formación de Funcionarios Superiores de la Educación. Cabe señalar que Argelia brinda toda la atención necesaria a los niños refugiados.

Preocupación N° 23

78. Se toman medidas para garantizar la escolarización de los niños nómadas mediante la creación de internados de nivel primario. En ellos se imparten los mismos programas que en las diferentes escuelas del país destinados a los niños de otras condiciones. Asimismo, en el ámbito de la atención médica y al igual que los otros niños, reciben atención preventiva y curativa gratuita.

Preocupaciones Nos. 24 y 25

79. Se remite a la respuesta brindada en el marco de las disposiciones de fondo de la Convención, en las secciones correspondientes a los artículos 32, 37, 39 y 40.

Preocupación N° 26

80. Se recuerda que los casos de subversión y terrorismo son tratados por los tribunales de derecho común.

81. Estos asuntos se instruyen y juzgan con arreglo a las mismas normas de procedimiento que las restantes violaciones de la ley penal. Sin embargo, se han introducido en la legislación argelina algunas disposiciones concretas en la materia, en particular la competencia de los tribunales penales para juzgar a menores de 16 años.

82. Según el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la persona menor de 18 años puede ser juzgada por un tribunal de menores. Sin embargo, debido a una enorme cantidad de casos de terrorismo y subversión en que se vieron implicados menores junto con mayores, el artículo 249 del mencionado Código ha ampliado la competencia de los tribunales penales a los menores que hayan cumplido 16 años, a fin de evitar la separación de los procesos de los mayores y los menores implicados en un mismo caso, lo que sería perjudicial para la buena administración de la justicia.

83. De todas maneras, es importante destacar que, aunque los menores que han cumplido 16 años pueden ser ahora juzgados por un tribunal penal, siguen beneficiándose de la excusa de la minoría de edad prevista por el artículo 50 del Código Penal y, por consiguiente, de una reducción importante de la pena aplicada en caso de condena.

84. Se recuerda que, según las disposiciones del artículo 50 del Código Penal, se aplican las siguientes penas a los menores de entre 13 y 18 años que sean objeto de una condena penal:

- Si se ha dictado la pena de muerte o de cadena perpetua, el menor es condenado a una pena de 10 a 20 años de prisión;
- Si se ha dictado una pena de reclusión o prisión por un período determinado, el menor es condenado a una pena equivalente a la mitad de la que se habría aplicado en caso de ser mayor.

Preocupación N° 27

85. Se remite a la parte relativa a las disposiciones de fondo sobre los artículos 34 a 36 de la Convención.

Recomendación N° 29

86. El Gobierno ha iniciado un proceso de reflexión sobre los textos relacionados con la infancia. Al respecto, en junio de 1999 firmó la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, cuyo texto figura entre los proyectos de ley que serán sometidos próximamente a ratificación. En el plano interno, se está elaborando un proyecto marco para la protección y la realización del niño.

Recomendación N° 30

87. En el marco de la acción gubernamental destinada a ciertas categorías de población, las autoridades han creado estructuras institucionales de solidaridad y de protección de la familia y de la infancia. Se trata en particular de los siguientes mecanismos:

- Comité de Solidaridad, que tiene por misión favorecer la relación interactiva entre las instituciones públicas y la sociedad civil e impulsar y organizar la movilización y el despliegue de agentes que trabajan con los niños. Toma medidas destinadas a la familia y los menores y las ejecuta.

- Comité Interministerial de Protección y Realización del Niño, cuya misión es ayudar a definir los elementos de las políticas sobre la infancia, proponer textos tendientes a protegerla y coordinar y evaluar las acciones intersectoriales en ese ámbito.

88. La Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, así como organizaciones no gubernamentales (ONG), se asocian a la mayoría de los programas y, en particular, los relacionados con la salud maternoinfantil. Periódicamente se realizan ciclos de reuniones con estos asociados.

Recomendación N° 31

89. Para garantizar el acceso a la información sobre los derechos del niño se han realizado algunas actividades, entre las que cabe mencionar las siguientes:

- Organización, con ocasión del Día Internacional del Niño y del Día del Niño Africano, de encuentros de sensibilización sobre temas variados, como por ejemplo "El niño en busca de un lugar en la vida ciudadana" o "Lucha contra todas las formas de discriminación contra las niñas";
- Organización de caravanas animadas por niños encargados de divulgar los principios de la Convención y proyección de un documental realizado con la ayuda del UNICEF;
- Elaboración, en asociación con el UNICEF, de una guía sobre los derechos del niño, con un tiraje de 10.000 ejemplares;
- Elaboración y difusión de una guía sobre las necesidades del niño;
- Elaboración y difusión de un folleto con estadísticas sobre la infancia;
- Organización de concursos sobre la mejor obra en materia educativa.

Recomendación N° 32

90. Se están realizando diversos estudios sobre estadísticas e indicadores. Asimismo, se han emprendido estudios sobre problemas concretos, como por ejemplo el abandono escolar. También se realizan otras investigaciones sobre el trabajo de los menores, el abandono de ascendientes y descendientes, los cambios en la estructura familiar y la violencia.

Recomendación N° 35

91. Se realizó una encuesta nacional sobre los malos tratos a fin de reforzar los mecanismos de protección de la infancia. Próximamente se pondrá en marcha un estudio sobre la explotación sexual.

Recomendación N° 37

92. Se ha creado un mecanismo de solidaridad escolar para los niños nómadas que consiste en mejorar las comidas en las cantinas escolares, así como suministrar gratuitamente útiles y transporte escolares a los alumnos de las zonas distantes. En 2000 se organizó una colecta de

monedas para los niños de las zonas desfavorecidas y aisladas cuyo producto servirá para instalar aparatos de calefacción y climatización en los establecimientos de esta zona.

Recomendación N° 41

93. Las autoridades públicas han desplegado diversas acciones, en particular:

- Elaboración y difusión de un programa nacional intersectorial para instaurar la cultura de la paz y de lucha contra la violencia y los problemas en la escuela. El programa se está ejecutando en todos los establecimientos del país.
- Creación de centros de ayuda psicológica para niños y células de seguimiento y reintegración social.

Segunda parte

DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

I. DEFINICIÓN DEL NIÑO (ARTÍCULO 1)

94. Los textos legislativos de Argelia se ajustan a las disposiciones del artículo 1 de la Convención, que define al niño, de manera genérica, como el "ser humano menor de 18 años de edad". La definición de niño en el sentido de la ley argelina podría derivarse de diversas disposiciones:

- a) El párrafo 2 del artículo 40 del Código Civil (Ordenanza N° 75-58, de 26 de septiembre de 1975) fija la mayoría de edad civil en 19 años cumplidos.
- b) El artículo 442 del Código de Procedimiento Penal (Ordenanza N° 66-155, de 8 de junio 1966), enuncia que "se llega a la edad de responsabilidad penal a los 18 años cumplidos". Para el artículo 443 del mismo Código, la edad que se debe tener en cuenta para determinar la mayoría es la que la persona tenía en el momento de cometer el delito.
- c) En materia de enseñanza, el artículo 5 de la Ordenanza de 16 de abril de 1976 dispone que "la enseñanza es obligatoria para los niños de entre 6 y 16 años cumplidos".
- d) Los textos que rigen la formación profesional garantizan a los "niños mayores de 15 años" y cuyos resultados escolares no han permitido el acceso a la enseñanza secundaria, la posibilidad de beneficiarse gratuitamente de una formación mínima de dos años que los prepara para ejercer un oficio.

- e) La Ordenanza N° 75-31, de 29 de abril de 1975, sobre las condiciones generales de trabajo, establece que la edad mínima de admisión al empleo es de 16 años (art. 180). El artículo 182 prohíbe el empleo de jóvenes menores de 16 años, a menos que el Ministerio de Trabajo y Protección Social haya concedido un permiso especial para algunos empleos temporales de duración determinada.
- f) La Ordenanza N° 74-103, de 15 de noviembre de 1974, sobre el Código del Servicio Nacional, fija la edad de incorporación en 19 años cumplidos (art. 1). El artículo 98 prolonga el plazo de incorporación hasta los 27 años cuando el interesado realiza estudios.
- g) La Ley N° 84-11, de 9 de junio de 1984, sobre el Código de la Familia, establece que la edad mínima para contraer matrimonio es de 21 años cumplidos para el hombre y 18 años cumplidos para la mujer.
- h) El párrafo 2 del artículo 93 del Código de Procedimiento Penal establece que "los menores de 16 años" pueden prestar declaración sin prestar juramento y que su testimonio sólo se tendrá en cuenta a título informativo.
- i) El artículo 444 de la Ley N° 82-03, de 13 de febrero de 1982, de enmienda del Código de Procedimiento Penal, dispone que en materia de delito o infracción, "el niño menor de 18 años" sólo puede ser objeto de una o varias de las medidas de protección o reeducación que se mencionan a continuación:
 - Devolución a los padres, al tutor o a una persona digna de confianza;
 - Aplicación del régimen de libertad vigilada;
 - Colocación en una institución o establecimiento de educación o de formación profesional habilitado;
 - Colocación en un establecimiento médico o medicopedagógico habilitado;
 - Colocación a cargo del servicio de asistencia pública;
 - Colocación en un internado que pueda recibir menores delincuentes de edad escolar.

95. Sin embargo, el niño mayor de 13 años puede también ser colocado en una institución de educación pública vigilada o correctiva. En todos los casos, las medidas mencionadas deben aplicarse durante un período determinado que no podrá ir más allá de la fecha de la mayoría de edad civil del interesado. El párrafo 3 del artículo 446 de la misma ordenanza establece que en materia de delitos leves demostrados, el tribunal puede limitarse a amonestar al menor o bien pronunciar la pena de multa prevista por la ley.

96. El niño menor de 13 años sólo puede ser amonestado. El artículo 456 dispone que el delincuente que no ha cumplido 13 años no puede ser colocado en un establecimiento penitenciario, ni siquiera provisionalmente.

97. Asimismo, el delincuente de entre 13 y 18 años sólo puede ser colocado en un establecimiento penitenciario si se estima que una medida provisional en ese sentido es indispensable o si es imposible adoptar otras disposiciones. En este caso, el menor debe estar alojado en un sector especial o, en su defecto, en un local especial. Dentro de lo posible permanecerá aislado durante la noche.

98. La Ordenanza N° 66-156, de 8 de junio de 1966, sobre el Código Penal, establece en su artículo 48 que sólo se aplicarán medidas de protección o de reeducación al niño menor de 13 años. Sin embargo, en materia de delitos leves se hace pasible únicamente de amonestaciones.

99. El niño de entre 13 y 18 años puede ser objeto de medidas de protección o reeducación, o bien de penas reducidas. Dos ordenanzas promulgadas en 1972 refuerzan los derechos del niño y su defensa:

- La Ordenanza N° 72-03, de 10 de febrero de 1972, sobre la protección de la infancia y la adolescencia, establece (art. 1) que los "menores de 21 años cuya salud, seguridad, moral o educación se vean afectadas o cuyas condiciones de existencia o comportamiento puedan poner en peligro su futuro, pueden ser objeto de medidas de protección y de asistencia educativa".
- La Ordenanza N° 75-64, de 26 de septiembre de 1975, por la que se crean establecimientos y servicios de protección de la infancia y la adolescencia, establece en su artículo 1 que, "a fin de garantizar la protección de la infancia y la adolescencia, el Ministerio de la Juventud y el Deporte tiene a su cargo la aplicación de todas las medidas de protección de los menores de 21 años cuyas condiciones de existencia y comportamiento pueden comprometer su inserción social".

II. PRINCIPIOS GENERALES

A. No discriminación (artículo 2)

100. Todas las constituciones adoptadas por el país desde la independencia han dedicado un conjunto de principios a garantizar la protección y salvaguardia de los derechos fundamentales del ciudadano para alcanzar su plenitud en la esfera económica, cultural y social.

101. Argelia es una nación homogénea que dispone de leyes democráticas que prohíben toda discriminación basada en la religión, la opinión política o la situación social. No existe ninguna discriminación legal contra los niños discapacitados, los niños abandonados y los niños en dificultades, ya sea antes o después de su nacimiento.

102. Por el contrario, existen medidas especiales que los protegen. Se ofrecen programas específicos para los niños discapacitados, tanto en lo que se refiere a la escolaridad, la educación, la prevención y la atención médica como a su inserción social. Existen en Argelia un centenar de establecimientos especializados para niños que disponen de todos los medios humanos y materiales necesarios para ocuparse de ellos.

103. En general, la protección de los derechos del niño figura en primer lugar en la Constitución, y a continuación en algunos otros textos legislativos.

104. En la Constitución, esta protección está asegurada por las disposiciones que garantizan la protección del ciudadano en general.

105. La Constitución recuerda en su preámbulo que está por encima de todo "y que es la ley fundamental que garantiza los derechos y libertades individuales y colectivos". Su finalidad es garantizar la protección jurídica y el control de la actividad de los poderes públicos en una sociedad en la que reina la legalidad y el pleno desarrollo del ser humano en todas sus dimensiones.

106. En el artículo 29 se establece que "los ciudadanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

107. En el artículo 31 se establece que "las instituciones tienen por finalidad garantizar la igualdad de derechos y deberes de todos los ciudadanos y ciudadanas suprimiendo los obstáculos que obstaculizan el pleno desarrollo de la persona humana e impiden la participación efectiva de todos en la vida política, económica, social y cultural".

108. En el artículo 34 se garantiza la inviolabilidad de la persona humana y se prohíbe toda forma de violencia física o moral. Esta disposición se completa mediante el artículo 35 en el que se castigan las infracciones de los derechos y libertades así como los ataques físicos y morales contra la integridad de la persona humana.

109. La infancia se cita especialmente en el artículo 63, junto con la familia y la juventud, como un estado en el que se garantiza el respeto del derecho al honor, a la intimidad y a la protección.

110. Además, Argelia es Parte en un gran número de instrumentos jurídicos internacionales en los que se enuncian derechos que suponen el respeto de la dignidad y la integridad de la persona humana.

111. Para incorporar estas disposiciones universales en el plano interno, Argelia ha velado por que se prohibiera y suprimiera toda forma de discriminación racial, y se esfuerza por asegurar y garantizar la igualdad de todos ante la ley y permitir el ejercicio de los diferentes derechos sin distinción de raza, color, idioma o sexo mediante:

- Igualdad de trato ante las jurisdicciones: artículo 140 de la Constitución. La justicia se basa en los principios de legalidad y de igualdad, es accesible a todos y se expresa mediante el respeto del derecho.
- Salvaguardia de los derechos y libertades de los ciudadanos y protección de la inviolabilidad de la persona humana frente a toda forma de violencia física.

- Derecho a fundar un hogar y a contraer matrimonio cuando se ha alcanzado la edad habilitada para ello. El Código de Familia estipula en su artículo 4 que "el matrimonio es un contrato concertado entre un hombre y una mujer de forma legal. Entre otras cosas, tiene por finalidad fundar una familia basada en el afecto, la afabilidad y la ayuda mutua, proteger moralmente a ambos cónyuges y preservar los vínculos familiares".
- Derecho a la nacionalidad: artículo 30 de la Constitución y artículos 6 y 7 de la Ordenanza N° 70-36, de 15 de diciembre de 1970, sobre el Código de la nacionalidad argelina.
- Libre circulación dentro del territorio nacional, derecho a salir y entrar en el país y protección en el extranjero: artículos 24 y 44 de la Constitución.
- Derecho a la propiedad privada y de herencia: artículo 52 de la Constitución.
- Inviolabilidad de las libertades de conciencia y de opinión: artículo 36 de la Constitución.

112. En el Código de la Reforma Penitenciaria y la Reeducción se establece que "la República Argelina Democrática y Popular siempre ha proclamado su compromiso con el respeto de las libertades individuales y el principio de legalidad de las penas cuya salvaguardia y aplicación corre a cargo de la autoridad judicial", y "que para determinar las normas aplicables al trato de los detenidos se inspira en las recomendaciones de las Naciones Unidas y en especial en las resoluciones adoptadas el 30 de agosto de 1955, en Ginebra, y aprobadas el 31 de julio de 1957 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas".

113. En el artículo 196 de las Reglas generales de funcionamiento de los establecimientos penitenciarios se estipula que "ninguna discriminación deberá basarse en consideraciones de raza, lengua, religión, origen nacional, opiniones políticas o situación social".

B. Interés superior del niño (artículo 3)

114. Un principio inmutable de la política del Estado consiste en tener cuenta ante todo el interés superior del niño y su protección, principio que garantiza la Constitución cuyo artículo 63 asegura la protección de la familia, la juventud y la infancia. Asimismo, la protección de la familia, célula del desarrollo del niño, se afirma en el artículo 58.

115. En materia de protección social, se garantizan las condiciones de vida de los ciudadanos que no pueden todavía, ya no pueden o no podrán nunca trabajar (art. 59).

116. Por otra parte, los padres tienen la obligación de proporcionar educación y protección social a sus hijos, obligación que está sancionada por las jurisdicciones competentes (art. 65).

117. En la esfera social, se establecen programas cuyo objetivo es garantizar la atención de las necesidades esenciales, destinados a las categorías de población previstas en las disposiciones constitucionales (acceso a la atención de salud, la educación, el transporte y la integración socioprofesional).

118. Argelia da gran importancia a la función de los padres en la protección del interés superior del niño, pero no deja de lado la obligación del Estado de establecer prestaciones especiales y derechos específicos en beneficio de los niños.

119. Estas prestaciones sociales se articulan alrededor de tres grandes ejes: garantizar ingresos a los pobres, a los que se encuentran en situación de incapacidad para realizar una actividad profesional y a las familias sin recursos. Se trata de lo siguiente:

- El subsidio global de solidaridad pagado a las personas de la tercera edad y a los discapacitados y cabezas de familia sin recursos. A finales de 1999, el número de beneficiarios se estimaba en 419.686 personas, a las que debían sumarse 412.022 personas dependientes.
- La cantidad pagada por participar en trabajos de interés general organizados por los municipios.

120. A finales de 1999, estaban ocupadas mensualmente por término medio 126.025 personas. La consecuencia económica de las prestaciones satisfechas en ese marco se estimaba a finales de 1999 en 9.728 millones de dinares. Desde 1997, este dispositivo de ayuda a las categorías más desfavorecidas y, por consiguiente, de protección de la salud y el bienestar de los niños, se ha reforzado gracias a un programa de apoyo financiado por un préstamo del Banco Mundial.

121. El pago de las cotizaciones debidas a la seguridad social ha permitido que las categorías sociales desfavorecidas (discapacitados) que reciben subsidios sociales tengan derecho al reembolso de los gastos de atención médica, concretamente de las medicinas, en el marco del seguro de enfermedad. Los enfermos crónicos pobres que no tienen seguridad social obtienen gratuitamente los medicamentos. Las personas discapacitadas acceden a este sistema sin contrapartida económica gracias a una convención concertada entre la Caja Nacional de la Seguridad Social y los organismos productores.

122. Se conceden subsidios a las familias de acogida en el marco de la colocación en hogares de guarda. La cantidad es de 800 dinares mensuales por un niño válido y de 1.100 dinares por un niño discapacitado.

123. Por otra parte, el principio que figura en el artículo 3 de la Convención está incorporado en el Código de Procedimiento Penal, en el capítulo relativo a las normas aplicables a los menores delincuentes (art. 444 y ss.) y en la Ordenanza N° 72-03, sobre la protección de la infancia y la adolescencia.

124. En estos dos textos, no se adoptan medidas contra el menor sino después de estudiar su personalidad y sus posibilidades de enmienda. Los jueces de menores y los asesores se escogen en función del interés que demuestran por los menores. El procedimiento es sencillo para alcanzar este objetivo (interés del menor).

125. En materia penal, este principio está incorporado en el artículo 454 (párr. 2) del Código de Procedimiento Penal.

126. Varias disposiciones de la Ley N° 90-70, de 3 de abril de 1990, relativa a la información, se refieren específicamente a los niños. Son las siguientes:

- El artículo 27, que autoriza a presentarse como parte civil a toda institución encargada de los derechos humanos y de la protección del niño;
- El artículo 37, en el que se establece que los periodistas no pueden invocar el secreto profesional ante la autoridad judicial cuando la información se refiere a niños o adolescentes.

127. El Código Civil, en sus artículos 42 y 43, establece que "la persona carente de discernimiento debido a su poca edad o como consecuencia de su debilidad de espíritu o de su demencia no estará capacitada para ejercer sus derechos civiles". "Se considera carente de discernimiento el niño que no ha cumplido 16 años de edad". "El que ha llegado a la edad de discernimiento pero todavía no es mayor de edad, al igual que el que ha llegado a la mayoría de edad siendo pródigo o imbecil, tiene una capacidad limitada de conformidad con lo establecido en la ley".

128. El interés del niño también se preserva en el Código de Familia, que en su artículo 82 dispone que son nulos "los actos de las personas que no han alcanzado la edad de discernimiento debido a su joven edad".

129. El artículo 83 establece que los actos de las personas que hayan alcanzado la edad de discernimiento sin ser mayores de edad en el sentido del artículo 43 del Código Civil serán válidos en el caso en que les sean beneficiosos, y nulos si les son perjudiciales. Estos actos están sometidos a la autorización del tutor legal o el tutor testamentario cuando exista incertidumbre entre el beneficio y el perjuicio. En caso de litigio, se acudirá a la justicia.

130. El artículo 88, relativo a la gestión de los bienes del niño, establece que "el tutor tendrá que gestionar los bienes de su pupilo teniendo en cuenta el interés superior de éste". Deberá pedir la autorización del juez para determinados actos: venta, partición, hipoteca y transacción de inmuebles; venta de bienes muebles de importancia especial; préstamo de capitales del menor, toma de préstamo o participación; alquiler de bienes inmuebles del menor por un período superior a tres años o que supere en un año la fecha de su mayoría de edad.

131. El artículo 89 autoriza al juez a conceder permiso de venta teniendo en cuenta la necesidad y el interés del menor, con la condición de que la venta se efectúe mediante subasta pública.

132. En el artículo 93, sobre la tutela testamentaria, se establece que "el tutor testamentario deberá ser musulmán, sensato, capaz, íntegro y buen administrador, y si no cumple esas condiciones el juez podrá revocarlo".

133. En el párrafo 5 del artículo 96 se establece que la revocación también podrá producirse a petición de una persona que posea interés en el asunto, cuando se demuestre que la gestión del tutor pone en peligro los intereses del menor.

134. En el artículo 98 se dice que "el tutor testamentario será responsable del perjuicio causado por su negligencia a los bienes de su pupilo".

135. El interés del niño también está tutelado frente a los abusos de los adultos. Para proteger a las jóvenes contra el matrimonio precoz, el artículo 7 del Código de Familia condiciona la capacidad de contraer matrimonio al hecho de haber cumplido 18 años.

136. En caso de separación de los padres, el artículo 62 establece el derecho de custodia que consiste en el mantenimiento, la escolarización, la educación del niño en la religión de su padre y la salvaguardia de su salud física y moral.

137. En los artículos 64 y 65 el derecho de custodia se organiza basándose en el postulado de que el interés del niño se garantiza mejor transmitiendo este derecho a las personas más aptas para ejercerlo. Se faculta al juez para que evalúe esa aptitud.

138. En los artículos 66 a 68 se determinan las condiciones para conceder el derecho de custodia y los mecanismos para retirarlo teniendo en cuenta el interés del niño.

139. El artículo 69, relativo a la cuestión de los desplazamientos, establece que "si el titular del derecho de custodia desea trasladar su domicilio a un país extranjero, el juez podrá mantenerle el derecho de custodia o retirárselo teniendo siempre en cuenta el interés del niño".

140. La Ley N° 90-24, de 18 de agosto de 1990, relativa a la reestructuración del Código de Procedimiento Penal, dispone en su artículo 337 *bis* que la parte civil podrá citar directamente ante el tribunal competente a un acusado de abandono de familia. En los demás casos, el ministerio público tiene que autorizar la citación directa.

C. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

141. El derecho a la vida, fundamento de todos los derechos humanos, se consagra en los artículos 34 y 35 de la Constitución, en los que se dispone que "el Estado garantiza la inviolabilidad de la persona humana. Se proscriben toda violencia física o moral".

142. Las infracciones cometidas contra los derechos y libertades, y los ataques físicos o morales contra la integridad del ser humano, están castigados por la ley.

143. El título II de la Ordenanza N° 66-156, de 8 de junio de 1966, relativa al Código Penal, se refiere a los crímenes y delitos cometidos contra las personas (homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio). En el artículo 259, el infanticidio se califica de homicidio o asesinato de un niño recién nacido.

144. En el párrafo 2 del artículo 261 se establece la pena de reclusión de 10 a 20 años de la madre que sea autora principal o cómplice del asesinato o el homicidio de su recién nacido.

145. El derecho a la vida del niño también está garantizado en todas las fases de su desarrollo. El artículo 304 del Código Penal prohíbe el aborto. El artículo 306 establece que si el responsable del delito señalado en el artículo 304 es un médico, una comadrona, un cirujano, un dentista, un farmacéutico, un estudiante de medicina u odontología, un estudiante o empleado de farmacia, un herborista, un hernista, un comerciante de instrumentos quirúrgicos, un enfermero o enfermera, o un o una masajista que utilizando sus conocimientos favorece o practica los medios para provocar el aborto será castigado, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304, o con el artículo 305 que duplica la pena de prisión e impone la pena máxima de

reclusión prevista en el artículo 304. A los culpables se les podrá prohibir el ejercicio de su profesión y además podrán ser condenados a destierro.

146. No podrá imponerse la pena de muerte a menores de edades comprendidas entre 13 y 18 años. En el artículo 50 del Código Penal se establece que "si se decide que un menor de 13 a 18 años de edad debe ser condenado penalmente, se procederá como sigue: si le corresponde la pena de muerte o de reclusión perpetua, será condenado a una pena de 10 a 20 años de prisión".

147. En el artículo 49 se precisa que a los menores de 13 años sólo se les podrán imponer medidas de protección o de reeducación.

148. La pena de muerte no se ejecuta en Argelia cuando se trata de mujeres embarazadas o mujeres que amamantan a un niño de menos de 24 meses de edad. El artículo 16 del Código de organización penitenciaria establece el aplazamiento provisional de la ejecución de las sentencias penales en el caso de las mujeres embarazadas o lactantes.

149. El Código Penal en sus artículos 314 a 320, castiga las infracciones relativas a la exposición y el abandono de niños. El artículo 330 considera que existe abandono de familia o de niño:

- Cuando el padre o la madre "abandona sin motivo grave durante más de 2 meses la residencia familiar o incumple, en todo o en parte, obligaciones de carácter moral o material propias de la patria potestad o la tutela legal". El plazo de dos meses sólo podrá interrumpirse mediante la vuelta al hogar que implique la voluntad de reanudar definitivamente la vida familiar.
- Cuando "el marido, sin motivo grave, abandona voluntariamente durante más de dos meses a su mujer sabiendo que está embarazada". La acusación se ejerce previa denuncia del cónyuge abandonado. La pena prevista por el Código Penal es de dos meses a un año de prisión y de 500 a 5.000 dinares de multa.
- Cuando el padre y la madre, hayan perdido o no legalmente la patria potestad, comprometen gravemente, mediante malos tratos o por falta de cuidados, la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos.

150. El artículo 331 castiga el impago de la pensión alimenticia con penas de seis meses a tres años y multas judiciales de 500 a 5.000 dinares.

D. Respeto de las opiniones del niño (artículos 12 y 13)

151. La Constitución garantiza en términos genéricos la libertad de conciencia y la libertad de opinión del niño, en calidad de derechos aplicables a todos los individuos (art. 35). Sin embargo, el legislador impone restricciones comparables a las existentes en los demás países para proteger los intereses superiores del niño, su seguridad y su equilibrio moral y psicológico, y para garantizar el mantenimiento del orden, el respeto de la ley y la preservación de las buenas costumbres.

III. LIBERTADES Y DERECHOS CIVILES

A. Nombre y nacionalidad (artículo 7)

152. En el artículo 30 de la Constitución se establece que "la nacionalidad argelina está definida por la ley", en este caso la Ordenanza N° 70-86, de 15 de diciembre de 1970, relativa al Código de la nacionalidad argelina. Con arreglo a sus artículos 6 y 7, es argelino:

- El niño nacido de padre argelino;
- El niño nacido de madre argelina y padre desconocido;
- El niño nacido de madre argelina y padre apátrida;
- El niño nacido en Argelia de madre argelina y padre extranjero también nacido en Argelia, salvo que el niño, durante el año que precede a su mayoría de edad, renuncie a la nacionalidad argelina.

153. En el artículo 8 se establece que "el niño de nacionalidad argelina, en virtud de los artículos 6 y 7, se considerará que ha tenido esta nacionalidad desde el momento de su nacimiento cuando las condiciones requeridas por la ley para conceder la nacionalidad argelina se hayan determinado posteriormente a su nacimiento.

154. La atribución de la condición de "nacional argelino" desde el nacimiento, así como la retirada o la renuncia de esta condición en virtud de las disposiciones de los artículos 6 (párr. 3) y 7 (párrs. 1 y 2), "no suponen la invalidación de los actos llevados a cabo por el interesado ni de los derechos adquiridos por terceros basándose en la nacionalidad aparente que anteriormente poseía el niño".

155. En el artículo 17 se establece que "los hijos menores de edad de las personas que adquieren la nacionalidad argelina pasan a ser argelinos al mismo tiempo que sus padres".

156. Además, los hijos menores no casados de una persona rehabilitada, cuando vivan efectivamente con ella, recuperarán o adquirirán con pleno derecho la nacionalidad argelina.

157. En lo que respecta al nombre, la Ordenanza N° 70-20, relativa al estado civil, estipula en su artículo 61 que "las declaraciones de nacimiento se efectuarán en el plazo de los cinco días siguientes al del parto ante el funcionario del estado civil del lugar de nacimiento, bajo pena de sanción". En el artículo 60 se enumeran las personas que deben hacer esta declaración y se precisa que el acta de nacimiento se redactará de inmediato. En el artículo 63 se determina que, además del día, la hora, el lugar de nacimiento y el sexo del niño, en el acta de nacimiento deberán figurar los nombres que se le imponen.

158. El niño adquiere automáticamente el apellido de su padre cuando éste se conoce. En ausencia del padre y de la madre, el declarante elegirá los nombres (art. 64).

159. Para el recién nacido expósito, el artículo 66 obliga a la persona que lo haya encontrado a efectuar su declaración ante el funcionario de estado civil del lugar donde ha sido hallado. En el caso de niños de padres desconocidos, corresponde al funcionario de estado civil darles los nombres. El último nombre servirá de apellido (art. 64).

160. El Decreto N° 92-84, de 13 de enero de 1992, completó el Decreto N° 17-157, de 3 de junio de 1971, relativo a los cambios de nombre permitiendo resolver el caso de los niños carentes de familia. Esta ley tiene por finalidad reducir el procedimiento administrativo en caso de cambio de nombre, aumentar las solicitudes de adopción por parte de familias y aplicar la noción del "derecho del suelo" a los niños nacidos de padres desconocidos o de madres conocidas y padres desconocidos.

161. Finalmente, cabe decir que desde 1992 la televisión argelina tiene un programa en el que los niños buscan a sus padres.

B. Preservación de la identidad (artículo 8)

162. El derecho del niño al reconocimiento de su personalidad jurídica en todo lugar está reconocido y protegido por la Constitución, concretamente en sus artículos 31 a 33 y 35.

163. El Código Civil incluye varias disposiciones sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica. Establece que "la personalidad empieza cuando el niño ha nacido vivo y termina con la muerte" (art. 25). En el párrafo 2 de este artículo se precisa que "el niño concebido goza de los derechos civiles a condición de que nazca vivo".

164. El nacimiento y el fallecimiento se inscriben en los registros del estado civil y constituyen su reconocimiento. Sin embargo, cuando no existe esta prueba o las indicaciones contenidas en los registros son inexactas, el reconocimiento puede efectuarse por otros medios (artículo 26 del Código Civil).

165. Por su parte el Código Penal reprime y castiga los crímenes y delitos encaminados a impedir la identificación del niño (art. 321). Se castigan con reclusión de cinco a diez años todos aquellos que desplacen a un niño, lo oculten o lo sustituyan por otro, o lo presenten materialmente como nacido de una mujer que no ha dado a luz. Si no se demuestra que el niño ha vivido, se impone pena de prisión de dos meses a cinco años. Cuando el niño ha sido presentado materialmente como nacido de una mujer que no ha dado a luz, y ha sido entregado o abandonado voluntariamente por sus padres, el culpable será castigado con pena de dos meses a cinco años de prisión.

C. Libertad de expresión

166. Los artículos 36 y 38 de la Constitución garantizan la libertad de opinión y de expresión y la libertad de creación intelectual, artística y científica. Además, la ley garantiza el derecho de autor. El ejercicio público de este derecho por el niño menor de edad requiere la autorización de su tutor, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Familia.

D. Acceso a la información (artículo 17)

167. La Ley N° 90-07, de 3 de abril de 1990, establece que "el derecho a la información se ejercerá libremente respetando la dignidad de la persona humana, mediante cualquier soporte informativo, escrito, radiofónico, sonoro o televisivo".

168. Con arreglo al artículo 2, "el derecho a la información consiste en el derecho del ciudadano a ser informado de manera completa y objetiva sobre los hechos y opiniones que interesan a la sociedad a nivel nacional e internacional, y en el derecho a participar en la información mediante el ejercicio de las libertades fundamentales de pensamiento, opinión y expresión, de conformidad con los artículos 35, 36, 39 y 40 de la Constitución".

169. Esta definición de la información contiene los dos aspectos del derecho a la información: el derecho de informar y el derecho de ser informado. Al hacerlos indisociables, el legislador ha ampliado su campo de aplicación.

170. Este derecho también está reconocido en el artículo 3, que establece que "se ejercerá libremente respetando la dignidad de la persona humana y las exigencias de la política exterior y la defensa nacional".

171. Las publicaciones periódicas y especializadas, nacionales o extranjeras, sólo podrán distribuirse a condición de que no contengan ilustraciones, escritos, informaciones o inserciones contrarias a los derechos humanos, o que no defiendan el racismo ni contengan ninguna publicidad o anuncio que pueda favorecer la violencia y la delincuencia (art. 26). En este marco, las instituciones, organismos o asociaciones reconocidas que se ocupan de los derechos humanos y de la protección de la infancia podrán ejercer los derechos reconocidos a las partes civiles.

172. Por otra parte, en el Decreto ejecutivo N° 91-101, de 20 de abril de 1991, relativo al pliego de condiciones de la televisión y de la radiodifusión, se establecen las obligaciones siguientes:

- La televisión y la radio tendrán que advertir de manera adecuada a los telespectadores y los radioescuchas sobre todo programa o emisión que pueda herir su sensibilidad (art. 3);
- La televisión y la radio tendrán que producir programas y emisiones educativas y pedagógicas para los niños y los adolescentes, garantizando la participación de una estructura educativa de carácter consultivo (art. 5).

E. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 14)

173. El derecho argelino garantiza la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. No obstante, en el artículo 2 de la Constitución se establece que "el islam es la religión del Estado", y en el Código de Familia (art. 62) que "la educación del niño se hará en la religión de su padre".

174. Estas disposiciones no suponen ninguna restricción de la libertad de culto y de religión de las comunidades que viven en Argelia y pertenecen a otras confesiones. Éstas son respetadas y gozan de la protección del Estado. El arzobispado de Argel tiene varias diócesis, entre ellas la de Argel (7 iglesias), Laghouat (1), Orán (4) y Constantina (2). El consistorio judío tiene su sede en Argel y gestiona dos sinagogas abiertas en Argel y Blida.

175. El Código Penal castiga los insultos contra una o varias personas por razón de su pertenencia a un grupo étnico, filosófico o confesional (art. 298 *bis*). Del mismo modo, la Ley sobre la información establece en su artículo 77 que quienquiera que ofenda por escrito, sonido, imagen, dibujo o cualquier otro medio directo o indirecto al islam y a las demás religiones será perseguido penalmente (pena de prisión de seis meses a tres años, multa, o ambas penas).

F. Libertad de asociación y de reunión con fines pacíficos (artículo 15)

176. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con otras, incluido el derecho a constituir sindicatos y adherirse a ellos.

177. La Ley N° 31-90, de 4 de diciembre de 1990, relativa a las asociaciones, proclama la libertad de reunión y de asociación con fines pacíficos. Basándose en esta ley, se han constituido 11 asociaciones nacionales para la defensa de los derechos del niño, entre ellas las siguientes:

- Asociación Nacional para los derechos del niño;
- Asociación Nacional SOS Villages-enfants;
- Asociación Nacional de ayuda a la infancia y a la juventud;
- Asociación Nacional para la protección de la salud del niño.

G. Protección de la vida privada (artículo 16)

178. La protección de este derecho figura en el artículo 39 de la Constitución, en el que se establece que "la vida privada y el honor del ciudadano son inviolables y están protegidos por la ley. Se garantiza el secreto de la correspondencia y la comunicación privada en todas sus formas".

179. El domicilio es inviolable en virtud del artículo 40 de la Constitución. Toda indagación tiene que hacerse con arreglo a la ley y respetándola. Los registros e investigaciones se realizarán según las modalidades y condiciones fijadas por el Código de Procedimiento Penal (arts. 44 a 50 y 60 a 65).

180. Los registros, la entrada en domicilios y la incautación de pruebas sólo podrán efectuarse con el asentimiento expreso del interesado.

181. En el artículo 122 del Código de Procedimiento Penal se precisa que "el agente encargado de la ejecución de una orden de detención no podrá penetrar en el domicilio de un ciudadano antes de las 5.00 horas ni después de las 20.00 horas".

182. En el mismo Código, en su artículo 135 se establece que "todo funcionario administrativo o judicial, funcionario de policía, mando o agente de la fuerza pública que, actuando en calidad de tal, se introduzca en el domicilio de un ciudadano contra la voluntad de éste, excepto en los casos previstos por la ley, y sin las formalidades en ella prescritas, será castigado con pena de prisión de dos meses a un año y multa de 500 a 300 dinares, sin perjuicio de la aplicación del artículo 107".

183. El artículo 107 castiga con pena de reclusión de cinco a diez años los actos arbitrarios o contrarios a la libertad cometidos u ordenados por un funcionario.

H. Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 37)

184. Argelia es Parte en numerosos instrumentos internacionales, entre ellos la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, que contienen disposiciones específicas contra la tortura y los malos tratos, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Nunca ha presentado ninguna reserva a esta Convención y ha reconocido todas las competencias del Comité contra la Tortura.

185. En Argelia, la prohibición de la tortura es un principio constitucional, habiéndose adoptado diversas medidas legislativas y de otra índole para dar plenos efectos jurídicos y prácticos a esta prohibición. Todos los textos legislativos y normativos se inspiran en este principio y en el del respeto de la dignidad y la integridad física y moral de la persona humana. Los actos de tortura constituyen infracciones del derecho penal. Ninguna disposición jurídica permite que un agente del Estado ordene o practique actos de tortura o cualquier otra forma de violencia o malos tratos. Y más aún, el Código Penal y diversas leyes, por ejemplo, el Código de reforma penitenciaria, castigan o prohíben los abusos de autoridad así como los actos contrarios a las libertades y a la dignidad de la persona humana. El Código Penal castiga los actos de tortura y otras formas de violencia y malos tratos en sus artículos 254 a 280, que sancionan los homicidios y otros delitos capitales y violencias voluntarias.

186. Los actos de tortura constituyen un crimen capital punible con la pena de muerte (art. 293 *bis*). Disposiciones específicas sancionan a los autores de violencias contra menores y las privaciones voluntarias de alimentos o de cuidados que comprometan su salud (arts. 269 a 272). Las penas de prisión oscilan entre 3 y 20 años según los efectos causados por las violencias o privaciones. Cuando hay resultado de muerte sin intención de causarla, la pena es de reclusión perpetua.

187. La pena de muerte no se aplica a los menores de 13 a 18 años. El artículo 50 del Código Penal establece que "si se decide que un menor de 13 a 18 años de edad debe ser condenado penalmente, se procederá como sigue: si le corresponde la pena de muerte o de reclusión perpetua, será condenado a una pena de 10 a 20 años de prisión". En el artículo 40 se precisa que "a los menores de 13 años sólo se les podrán imponer medidas de protección o de reeducación".

188. En lo que se refiere a las garantías para las personas acusadas de una infracción penal, la Constitución, en sus artículos 42 a 45, establece que cualquier acusado:

- Tendrá derecho a ser informado en el plazo más breve, en un idioma que entienda y de manera pormenorizada, acerca de la naturaleza y los motivos de la acusación que se le imputa.
- Gozará de la presunción de inocencia hasta que se determine su culpabilidad por una jurisdicción ordinaria y con todas las garantías exigidas por la ley.
- Sólo podrá ser declarado culpable en virtud de una ley promulgada anteriormente al artículo de que se trate.
- Sólo podrá ser perseguido, arrestado o detenido en los casos determinados por la ley y en las formas prescritas en ella.
- En caso de retención policial, deberá ser sometido a control judicial, que no podrá superar 48 horas. La persona retenida policialmente tendrá derecho a ponerse en contacto inmediato con su familia. La prolongación del plazo de retención sólo podrá producirse, de manera excepcional, en las condiciones fijadas por la ley. Expirado este plazo, se procederá obligatoriamente al examen médico de la persona retenida si así lo solicita, y en todos los casos se le informará de esta facultad.
- Tendrá derecho a estar presente en su proceso y defenderse personalmente o contar con la ayuda de un defensor de su elección (artículo 454 del Código de Procedimiento Penal).

189. El Código Penal castiga también los atentados contra la libertad cometidos por personas en el ejercicio de sus funciones.

190. El Código de reforma penitenciaria y reeducación (Ordenanza N° 72-02, de 10 de febrero de 1972) establece que "la ejecución de las sentencias penales sólo podrá efectuarse cuando la decisión tenga carácter definitivo" (art. 8) y que "para el cumplimiento de la pena de privación de libertad se redactará un resumen de la sentencia o del fallo para el encarcelamiento del condenado" (art. 11). "Cada establecimiento penitenciario dispondrá de un registro de encarcelamiento" (art. 13). "Ningún agente de la administración de reeducación y de readaptación social de los detenidos podrá, so pena de ser acusado de detención arbitraria, detener a ninguna persona sin una orden regular de detención o una sentencia de condena definitiva, previamente inscrita en el registro de encarcelamiento" (art. 14).

191. El artículo 110 del Código Penal castiga en los siguientes términos la detención arbitraria: "Será culpable de detención arbitraria y castigado todo agente de reeducación de un establecimiento penitenciario o de un local destinado a custodia de detenidos que haya recibido a un preso sin un título regular de detención o se haya negado, sin justificación del magistrado instructor, a presentar ese preso a las autoridades o a las personas facultadas para visitarlo, o se haya negado a presentar registros a dichas personas habilitadas".

192. En el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal se establece que "el delincuente que no ha cumplido la edad de 13 años no podrá, ni siquiera provisionalmente, ser internado en un establecimiento penitenciario. El delincuente de 13 a 18 años sólo podrá ser internado provisionalmente en un establecimiento penitenciario si esta medida parece indispensable o es imposible adoptar ninguna otra disposición. En este caso, el menor estará detenido en una galería especial o, en su defecto, en un local en el que, en lo posible, permanecerá aislado durante la noche.

193. Para asegurar la protección del niño frente a toda forma de violencia, explotación o cualquier otra clase de trato cruel, inhumano o degradante, el Estado ha establecido medidas especiales de conformidad con la legislación. Cuando el medio familiar representa un peligro para la educación, la salud o el pleno desarrollo del niño, una decisión judicial lo retira inmediatamente de ese medio y lo coloca ya sea en una familia de guarda o en una institución adecuada.

194. El niño que sea víctima de violencia terrorista es acogido tanto a nivel médico como psicológico y de reinserción social. El Estado ha establecido 67 células de escucha en las regiones que han registrado gran intensidad de criminalidad terrorista. Estas células han tratado a centenares de familias con sus niños. En otro plano, tres centros de ámbito nacional han abierto sus puertas para acoger a los niños víctimas que hayan perdido a sus padres. Sin embargo, la solidaridad familiar ha desempeñado una vez más su papel tradicional de protección ya que la mayor parte de los niños huérfanos han sido recogidos por sus familias amplias (abuelos, tías, tíos, primos). Estas familias han contado con asistencia económica y material para sufragar los gastos correspondientes al cuidado de los niños.

IV. MEDIO FAMILIAR Y PROTECCIÓN SUSTITUTIVA

A. Orientación familiar (artículo 5) y responsabilidad de los padres (párrafos 1 y 2 del artículo 18)

195. La familia goza de la protección del Estado y de la sociedad (artículo 58 de la Constitución). El artículo 2 del Código de Familia define la familia como "la célula básica de la sociedad. Está compuesta por personas unidas por los vínculos del matrimonio y por vínculos de parentesco". En el artículo 65 de la Constitución se dice que "la ley sanciona la obligación de los padres de educar y proteger a sus hijos". Las cuestiones relativas al derecho de custodia del niño nacido de una pareja separada se tratan en los artículos 62 a 72 del Código de Familia. Los artículos 64 a 80 se refieren al sustento y la pensión alimenticia. Las faltas y negligencias de los padres cometidas en el ejercicio del deber de protección de los hijos se tratan en el Código Penal, en sus artículos 330 a 332 relativos al abandono de familia.

B. Separación (del niño) de los padres (artículo 9)

196. En el artículo 4 del Código de Familia se define el matrimonio como un contrato concertado entre un hombre y una mujer conforme a la legalidad. Tiene entre otras finalidades la de fundar una familia basada en el afecto, la afabilidad y la ayuda mutua, proteger moralmente a los cónyuges y conservar los vínculos de la familia para salvaguardar sus intereses, proteger a los hijos y darles una educación sana (artículos 4 y 36 del Código de Familia). Por consiguiente, es

natural que los hijos vivan con sus padres, excepto si el interés superior del niño motiva o explica su separación. Ningún niño podrá ser separado de su familia o de sus padres salvo por decisión judicial.

197. En el artículo 1 de la Ordenanza N° 72-03, de 10 de febrero de 1972, relativa a la protección de la infancia y la adolescencia, se establece que "los menores de 21 años cuya salud, seguridad, moralidad o educación se vean comprometidas o cuyas condiciones de existencia o comportamiento puedan ser peligrosas para su futuro podrán ser sometidos a medidas de protección y asistencia educativa":

- Sólo el juez de menores estará facultado para adoptar una medida de protección y asistencia de los niños a los que se refiere esta ley (arts. 2 y 3).
- El juez de menores podrá adoptar medidas provisionales de custodia del niño (arts. 5 y 6). En todo momento, podrá modificar o aplazar estas medidas, a petición del menor, de sus padres o del fiscal.
- "Terminada la instrucción y una vez comunicados los autos al fiscal, el juez convocará al menor y a sus padres o tutor y a toda persona cuya declaración pueda parecerle útil" (art. 9). "En todo caso, intentará conseguir la adhesión de la familia del menor a la medida prevista".
- El juez de menores dará sentencia leída en privado.
- "Cuando el menor, de manera provisional o definitiva, es colocado en casa de un tercero o en uno de los establecimientos previstos en el artículo 11 del presente texto, los padres, que tienen la obligación de alimentarlo, deberán contribuir a su sustento salvo indigencia demostrada" (art. 15).

C. Reunión de la familia (artículo 10)

198. La Constitución argelina establece en su artículo 44 que "todo ciudadano que goce de sus derechos civiles y políticos tendrá derecho a escoger libremente su lugar de residencia y circular por el territorio nacional. Se le garantiza el derecho de entrar y salir del territorio nacional".

199. La ley no establece limitaciones del derecho de los ciudadanos a circular libremente en todo el territorio nacional, el derecho de elegir libremente su residencia y de salir del país y volver a él libremente. Las modalidades de salida del territorio nacional sólo exigen un simple control aduanero de la policía fronteriza, además de la posesión de un título de viaje válido (pasaporte vigente). Sin embargo, si el titular del derecho de custodia del niño nacido de una pareja separada declara el traslado de su domicilio a un país extranjero, el juez podrá conservar el derecho de custodia o quitárselo teniendo en cuenta el interés del niño (artículo 69 del Código de Familia).

200. La libertad de movimiento de los extranjeros dentro del país también está garantizada y se rige por la Ordenanza N° 66-211, de 21 de julio de 1966, relativa a la situación de los extranjeros, y completada por la Ordenanza N° 67-190, de 27 de septiembre de 1967, y la

Ordenanza N° 75-80, de 15 de diciembre de 1975, relativas a la ejecución de las decisiones judiciales en materia de estancia y confinamiento.

201. Estas disposiciones son generales y en calidad de tales benefician a todos los extranjeros que hayan entrado en Argelia de manera regular sin que sea necesario recurrir a una convención. La expulsión de un extranjero sólo podrá efectuarse para ejecutar una decisión adoptada de conformidad con la Ordenanza N° 66-211 antes citada, que estipula, en su artículo 20, que dicha decisión debe "pronunciarse por decreto del Ministro del Interior". La expulsión deberá notificarse al interesado.

202. El extranjero que justifique la imposibilidad de abandonar el territorio nacional podrá, hasta que pueda hacerlo, quedar obligado, por decreto del Ministro del Interior, a residir en el lugar que se le ordene (arts. 12 y 20 a 22).

203. El artículo 13 de la misma ley establece el principio de que "el extranjero podrá residir y circular libremente por el territorio nacional argelino" a reserva de presentar, a solicitud de los agentes de la autoridad, los comprobantes y documentos que le autoricen a residir en Argelia, y de declarar su domicilio y el cambio de domicilio en la comisaría de policía o la alcaldía del lugar de residencia.

D. Pago de la pensión alimenticia (párrafo 4 del artículo 27)

204. La Constitución garantiza la educación, el sustento y la protección de los niños (art. 62). En consecuencia, el incumplimiento de esta obligación por los padres es objeto de sanción (artículos 330 a 332 del Código Penal).

205. La manutención de la mujer y los hijos, tanto durante el matrimonio como después de su disolución, se rige por el Código de Familia. Una de las obligaciones del marido en virtud del artículo 37 de dicho Código es la de subvenir al sustento de la esposa y de los hijos nacidos del matrimonio. La ley sobre la pensión alimenticia establece en su artículo 74 que "el marido tiene que subvenir a la manutención de su esposa una vez consumado el matrimonio"; el artículo 75 estipula que "el padre tiene que subvenir a la manutención de su hijo, a menos que éste disponga de recursos".

206. En lo que se refiere a los hijos varones, la manutención debe pagarse hasta la mayoría de edad, y a las hijas hasta que se haya consumado el matrimonio. El padre sigue estando sometido a esta obligación si el hijo está discapacitado física o mentalmente o asiste a la escuela. Esta obligación termina cuando el hijo puede subvenir a sus necesidades. El artículo 76 estipula que "en caso de incapacidad del padre, la manutención de los hijos corresponde a la madre cuando ésta se encuentra en situación de proporcionarla".

207. El artículo 78 establece que "la manutención consiste en la alimentación, el vestido, la atención médica, la vivienda o su alquiler y todo lo que se considera necesario según los usos y costumbres". Para evaluar la manutención, el juez tendrá en cuenta la situación de los cónyuges y las condiciones de vida. Esta evaluación no podrá cuestionarse antes de transcurrido un año desde la sentencia (art. 79). La manutención tiene que pagarse a partir de la fecha de presentación de la demanda. Corresponde al juez fallar sobre el pago de la pensión basándose en una prueba cuya validez no sea anterior al año que precede a la presentación de la demanda.

208. El derecho al cobro de la pensión alimenticia está protegido y garantizado por los diferentes textos legislativos. El Código de Familia establece y reglamenta su atribución. El Código Penal castiga y sanciona a los padres que incumplen esta obligación (arts. 330 a 332). El Código de Procedimiento Penal determina y facilita el procedimiento para su cobro (art. 337).

209. Los tribunales velan por que se preserve este derecho. Sus decisiones se comunicarán a las partes interesadas que residan en el interior del país.

210. Argelia ha firmado una cantidad importante de convenciones judiciales sobre asistencia mutua y cooperación judicial con diferentes países. Estas convenciones incluyen disposiciones reglamentarias en materia de *exequatur* de las decisiones civiles dictadas por las jurisdicciones de cualquiera de estos países, que tienen autoridad de pleno derecho de cosa juzgada en el territorio del otro país, por ejemplo, la Convención argelinofrancesa relativa a los hijos de parejas mixtas, firmada en Argel el 21 de junio de 1988.

E. Niños privados de su medio familiar (artículos 20 y 21)

211. Los niños privados, temporal o definitivamente, de su medio familiar, o que por su propio interés no puedan dejarse en ese medio, son tomados a cargo por las instituciones del Estado y se benefician de una ayuda especial.

212. La Ordenanza N° 72-03, de 10 de febrero de 1927, relativa a la protección de la infancia y la adolescencia, establece en su artículo 1 que "a los menores de 21 años cuya salud, seguridad, moralidad o educación estén en peligro o cuyas condiciones de existencia o comportamiento puedan representar un riesgo para su futuro se les podrán aplicar medidas de protección y de asistencia educativa".

213. La Ordenanza N° 75-64, de 26 de septiembre de 1975, relativa a la creación de establecimientos y servicios encargados de salvaguardar a la infancia y a la adolescencia, estipula en su artículo 1 que "con miras a garantizar la salvaguardia de los niños y los adolescentes, el Ministerio de Juventud y Deportes se encargará de establecer todas las medidas de protección de los menores de 21 años cuyas condiciones de existencia y comportamiento puedan comprometer su inserción social".

214. El legislador argelino ha previsto otra forma de asistencia y mantenimiento de los niños privados de su medio familiar. Se trata de la *kafala* o acogida legal, reglamentada por la Ley N° 84-11, de 9 de junio de 1984, relativa al Código de Familia, que en su artículo 115 establece que "la acogida legal es el compromiso de ocuparse voluntariamente del mantenimiento, la educación y la protección de un niño menor de edad igual que lo haría un padre por su hijo. La *kafala* se establece mediante un acto jurídico. El niño acogido puede tener una filiación conocida o desconocida. Si se conoce a sus padres, deberá conservar su filiación de origen. En caso contrario, se le aplicará el artículo 64 de Código del estado civil". La persona a la que se atribuye la guarda legal puede legar o donar hasta un tercio de sus bienes al niño acogido.

215. Si el padre y la madre, o uno de los dos, piden que el niño acogido vuelva bajo su tutela, corresponde a éste, si tiene edad de discernimiento, optar por volver o no a casa de sus padres. Sólo podrá ser entregado previa autorización del juez, habida cuenta del interés del niño acogido, si éste no ha llegado a la edad de discernimiento.

216. El artículo 125 de la citada ley establece que "la acción de abandono de la guarda legal debe sustanciarse ante la jurisdicción que la concedió, previa notificación al ministerio público. En caso de fallecimiento, el derecho de guarda legal se transmite a los herederos si estos se comprometen a garantizarla. En caso contrario, el juez concederá la custodia del niño a la institución competente en materia de asistencia".

217. La *kafala* es el objetivo fundamental de la política del Ministerio de Trabajo y Protección Social en lo que respecta a los niños carentes definitivamente de familia. Los establecimientos de acogida o guarderías sólo se consideran una etapa transitoria entre la maternidad y la familia de guarda.

218. Cuando se coloca al niño en un establecimiento adecuado, el Estado proporciona todos los medios necesarios, tanto humanos como materiales, para garantizarle las mejores condiciones de vida y de inserción social.

219. En el año 1999, las 28 instituciones dependientes del Ministerio encargado de la protección social tuvieron a su cargo 1.285 niños de ambos sexos, acompañados por equipos pluridisciplinarios compuestos por maestros, educadores y psicólogos, y el personal de apoyo integrado por casi 1.000 personas. El precio de estos servicios se cifra en 271.395.000 dinares.

220. Sin embargo, las autoridades alientan la acogida por parte de las familias. De este modo, ese tipo de acogida crece de manera constante ya que aproximadamente 100 niños se colocan anualmente en una familia de guarda. En el extranjero, la *kafala* también registra la importante evolución que se indica a continuación:

- En 1997, fueron colocados en unidades familiares 92 niños;
- En 1998, fueron colocados en unidades familiares 102 niños;
- En 1999, fueron colocados en unidades familiares 122 niños.

221. En lo que se refiere a los niños retirados de una unidad familiar provisionalmente, por motivos relativos a la familia o de otra índole, el Estado interviene por medio de las autoridades judiciales competentes para colocarlos en una institución adecuada.

222. En 1999 había 32 establecimientos de esta clase que acogieron a 2.000 niños. Durante su estancia, los niños son escolarizados y reciben formación y asistencia social con arreglo a un proyecto pedagógico establecido y determinado según sus necesidades y teniendo en cuenta las particularidades individuales.

223. Por otra parte, existen 43 servicios para impartir atención más cercana, distribuidos por todo el territorio nacional, que proporcionan ayuda y apoyo a los niños que tienen dificultades en las relaciones paternofiliales. Trabajadores sociales se ocupan de estos niños y siguen su

evolución, los acompañan a los establecimientos escolares y profesionales y a sus hogares para tratar de resolver y superar los problemas con que se enfrentan.

224. Estos servicios, dotados de los medios necesarios (talleres educativos y culturales para los niños necesitados) se ocuparon de 4.442 niños en el año 1999.

225. La organización y funcionamiento de los establecimientos y servicios que se ocupan del niño, de su protección y de su promoción están determinados por el sector de la protección social, que sigue normas universales.

226. El control del funcionamiento de estos establecimientos se garantiza mediante sus órganos estatutarios (Consejo de Administración, Consejo Medicopedagógico y Comisión de Acción Educativa). También son objeto de controles e inspecciones por parte de las direcciones de acción social, que son 48 estructuras descentralizadas establecidas a partir de 1997, encargadas de velar por el buen funcionamiento de las estructuras de protección social y de tutelar la aplicación de los mecanismos y medidas adoptados en el marco de la custodia institucional del niño.

227. Además, los servicios de la inspección general de Ministerio encargado de la protección social (establecida en 1996) y los inspectores técnicos y pedagógicos formados en 1998 (20, aproximadamente) por los centros nacionales de capacitación del sector también se ocupan de las tareas de control.

228. Todas estas instituciones también están facultadas para controlar al personal (psicólogos, educadores, asistentes sociales, personal paramédico) que se ocupa directamente de los niños ingresados en las estructuras socioeducativas.

F. Adopción

229. De conformidad con la ley, el Ministerio Público decide la colocación del niño en el marco de la acogida legal después de investigar a la familia que ha solicitado la adopción y con el concurso de las representaciones consulares, cuando la adopción esté prevista en el extranjero.

G. Traslado y detención ilícitos (artículo 11)

230. Persuadido de la necesidad de que los niños conserven en toda circunstancia unas relaciones regulares y pacíficas con sus genitores separados, dondequiera que residan, el legislador ha velado por ofrecer a los niños la mejor protección posible y garantizar la organización y el ejercicio efectivo del derecho de visita. La legislación nacional vigente y los convenios judiciales bilaterales ratificados por Argelia han ampliado esta protección.

231. El artículo 69 del Código de la Familia dispone: "Si el titular del derecho de guarda desea elegir domicilio en un país extranjero, el juez puede decidir que conserve el derecho de guarda o que lo pierda, en función del interés del niño".

232. Una serie de artículos del Código Penal reprimen la no devolución, el rapto y la retención de niños:

Artículo 327: "Quienquiera que, teniendo la guarda de un niño, no lo presente a las personas que tienen derecho a reclamarlo será condenado a una pena de cárcel de dos a cinco años".

Artículo 328: "Cuando se haya tomado una decisión de justicia ejecutoria, provisional o definitiva, sobre la guarda de un menor, el padre, la madre o toda otra persona que no entregue el menor a quienes tengan derecho a reclamarlo o que, incluso sin fraude ni violencia, le rapté, le sustraiga o le haga raptar o sustraer de manos de las personas a quienes se ha confiado su guarda o del lugar donde estos últimos le han colocado será castigado a una pena de cárcel de un mes a un año y con una multa de 500 a 5.000 dinares. Si el culpable había perdido antes la patria potestad, el período de encarcelamiento puede llegar a tres años".

El artículo 329 castiga, salvo cuando el hecho constituya un acto punible de complicidad, a cualquiera que a sabiendas esconda o sustraiga a la búsqueda a un menor raptado o retenido o le arrebaté a la autoridad a la que está legalmente sometido, con una pena de cárcel de un año a cinco años y una multa de 500 a 2.500 dinares o con una de estas dos penas solamente.

233. Los tribunales argelinos velan por que se respete y garantice el derecho de visita y de presentación de niños. Las decisiones judiciales sobre este asunto se comunican por la vía procesal ordinaria a las partes interesadas residentes en Argelia.

H. Brutalidad y abandono (artículo 19)

234. La Constitución vigente, las disposiciones del Código Civil y del Código Penal y los textos legislativos y reglamentarios, en particular la Ordenanza N° 72-03 de 10 de febrero de 1972 sobre la protección de la infancia y la adolescencia, protegen al niño contra toda forma de violencia, brutalidad física o mental, abandono y malos tratos.

235. La ley reprime toda infracción de estas disposiciones. Cuando el entorno familiar constituya un peligro cualquiera para la salud o el desarrollo armonioso del niño, se saca a éste, por orden del juez de menores, de ese medio y se le coloca en un establecimiento de protección de menores, que lo acogería y se haría cargo de él con programas pedagógicos que correspondan a sus necesidades, tanto en el plano educativo, escolar y cultural como en el plano deportivo.

236. Estos establecimientos, de los que existen 32, reciben:

- A los niños de 12 a 14 años;
- A los niños de 14 a 18 años;
- A las jóvenes menores de edad.

237. Desde el momento en que entran en estas estructuras, el servicio de observación y orientación del centro se hace cargo de los niños para identificar y evaluar sus necesidades en materia de asistencia y apoyo y decidir el proyecto individual que conviene.

238. Para ello, los asistentes sociales y los educadores visitan las familias o se presentan al juez de menores que haya colocado al niño con objeto de obtener las informaciones que consideren necesarias para comprender el problema que se plantea.
239. Además, se puede mantener al niño en su entorno familiar, siempre por decisión del juez de menores, aunque con un control de las relaciones entre padres e hijos y, cuando se observe la necesidad, una ayuda psicológica o de otra clase para los padres.
240. A estos efectos, 43 servicios de observación y educación en medio abierto, establecidos en las direcciones de acción social de *wilaya*, ayudan a los jueces de menores a cumplir su misión.
241. En 1999, los 154 miembros del personal pedagógico a cargo de estos servicios siguieron y acompañaron en su medio de vida natural a 4.442 niños. Estos servicios disponen de talleres culturales y recreativos, así como de una clase de ayuda escolar y de repaso a disposición de los niños procedentes de familias necesitadas.
242. Los directores de acción social, los jueces de menores y la inspección general del Ministerio controlan periódicamente las actividades de estos servicios, que dependen del Ministerio encargado de la protección social.
243. Los demás establecimientos de enseñanza y atención a la infancia (niños discapacitados, niños privados de familia, etc.) se guían por los mismos reglamentos que los establecimientos escolares y son controlados con regularidad para determinar si se respetan debidamente las disposiciones en materia de protección del niño.
244. De ahí que en 1998 el sector de la protección social formase a una veintena de inspectores técnicos y pedagógicos para evaluar y controlar la aplicación de los programas sociopedagógicos e inspeccionar al personal en la realización de sus tareas respectivas.
245. Los textos que rigen el sector de la educación y la reglamentación escolar de los establecimientos prohíben la práctica de la violencia en la institución docente y en particular la imposición de castigos corporales a los alumnos. Con regularidad se envían circulares ministeriales a los establecimientos para recordar estas medidas y se imponen sanciones administrativas a los transgresores.
246. El Ministerio de Educación Nacional ha establecido además una comisión nacional que reúne a representantes de los diferentes sectores, de las ONG que se ocupan de la infancia y de asociaciones de padres de alumnos para instaurar la cultura de la paz y la lucha contra la violencia y otros males (droga, tabaco, etc.) en la escuela. Esta comisión tiene ramificaciones en todos los *wilayas* del país. Dentro de este marco, en todos los establecimientos escolares se aplica el programa nacional correspondiente.
247. Se ha elaborado asimismo, con el concurso del UNICEF, un programa intersectorial de atención psicológica a los niños traumatizados por la violencia causada por el terrorismo, que comprende, entre otras cosas, operaciones de sensibilización y de formación de todos los profesionales que se ocupan de niños.

248. Todo niño víctima de sevicias, cualquiera que sea su naturaleza (brutalidad física, violencia sexual, etc.), que acude a la consulta es objeto de una notificación a los diferentes servicios competentes para desencadenar una investigación y tomar las medidas que se imponen. En otro plano, los médicos escolares tienen también por misión sensibilizar al personal docente para que prevenga la violencia, vigile la salud de los niños y se ocupe de todo lo relativo a la manifestación de formas de violencia.

I. Readaptación física y psicológica y reinserción social (artículo 39)

249. En lo que respecta al niño separado provisionalmente de su familia por razones familiares o de otra clase, el Estado interviene por conducto de las autoridades judiciales competentes para internarlo en una institución adecuada. Los 32 establecimientos de esta clase han acogido a lo largo del año 1999 a más de 2.000 niños. Durante su estancia, los niños siguen la escolaridad y reciben formación y asistencia social, con arreglo a un proyecto pedagógico decidido y fijado en función de sus necesidades y teniendo en cuenta sus particularidades personales.

250. Además, hay 43 servicios comunitarios en todo el territorio nacional que facilitan ayuda y apoyo a los niños que tropiezan con dificultades en sus relaciones con los padres. Estos niños están a cargo de trabajadores sociales, que siguen su caso y les acompañan en su medio escolar, profesional y familiar para tratar de resolver y superar los problemas que se les plantean.

J. Revisión periódica de la colocación (artículo 25)

251. En cumplimiento del Decreto N° 80-59 de 8 marzo de 1980 relativo a la creación, la organización y el funcionamiento de centros medicopedagógicos y de centros especializados para los niños con discapacidad, se han creado consejeros medicopedagógicos que tienen por misión orientar las actividades de tratamiento médico y psicológico, educación, reeducación y enseñanza. Estos consejeros siguen y controlan la evolución de los niños y proponen a los directores de los centros las medidas individuales o colectivas que conviene tomar en el plano pedagógico y medicopedagógico. La Ordenanza N° 75-64 de 26 de septiembre de 1995, relativa a la creación de establecimientos y servicios encargados de la protección de la infancia y la adolescencia, prevé una protección física y mental para el niño internado por orden judicial. El Decreto N° 76-101 de 25 de mayo de 1976 sobre la creación de la comisión de salvaguardia y protección de la infancia y la adolescencia contiene las normas relativas a la revisión periódica de la situación del niño internado en un establecimiento. Los hogares para estos niños, creados por el Decreto N° 80-83 de 15 de marzo de 1980, están dirigidos por consejos de administración de los que forman parte psicólogos, educadores y médicos. Por último, en varias órdenes ministeriales se establecen las normas que rigen la colaboración entre el personal de los distintos ministerios interesados en el acompañamiento de los niños colocados en establecimientos especializados.

V. SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

A. Supervivencia y desarrollo (artículo 6)

252. Al igual que los demás niños, los niños privados de familia, temporal o provisionalmente, gozan sin ninguna restricción del derecho a la supervivencia y al desarrollo. Así, existen

estructuras e instituciones especializadas, dotadas de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar las mejores condiciones de vida posibles y que se reparten de la siguiente manera:

- 12 hogares para niños asistidos;
- 32 centros de protección y reeducación para niños en peligro moral;
- 3 hogares de acogida para niños víctima del terrorismo.

253. Estas estructuras ofrecen las siguientes prestaciones: enseñanza, escolarización, formación, tratamiento y cuidados médicos, ayudas técnicas y todas las demás actividades culturales y recreativas que favorecen el desarrollo de la personalidad y el bienestar del niño. El coste financiero de esta actividad fue de unos 630.287.800 dinares en el ejercicio de 1999.

254. Por otra parte y con el deseo de mejorar constantemente la calidad de la atención en estas instituciones, desde el decenio de 1990 se crearon programas de colaboración con organizaciones internacionales como el UNICEF.

255. Estos programas han consistido en la aportación de medios materiales y didácticos, asistencia técnica, documentación especializada y formación del personal técnico del establecimiento.

Niños con discapacidad

256. En lo que respecta a los niños discapacitados, el derecho a la protección de la salud es un derecho constitucional. Todos los niños tienen derecho a la protección sanitaria, a la educación, a la enseñanza y a todas las demás actividades que favorecen su desarrollo físico y psicológico.

257. La acción social del Estado en favor de los niños con discapacidad adopta diferentes formas (ayuda directa e indirecta). La ayuda directa se presta a través de instituciones especializadas, cuyo número es de 102, que se encargan de la escolarización, la educación, la reeducación ortofónica y funcional, la formación y el equipo necesario para su inserción social. Estos establecimientos acogen a 10.711 niños discapacitados, para los cuales las prestaciones son totalmente gratuitas. Existen en Argelia:

- 30 escuelas para jóvenes sordos;
- 13 escuelas para jóvenes ciegos;
- 57 centros medicopedagógicos para niños inadaptados mentales;
- 2 centros medicopedagógicos para niños con discapacidades motoras;
- 4 centros para niños con insuficiencia respiratoria.

258. Estas instituciones se financian enteramente con cargo al presupuesto del Estado y, en el ejercicio de 1999 su coste fue del orden de 1.210 millones de dinares.

259. De estos niños se ocupan 2.130 personas, que forman equipos multidisciplinarios (ortofonistas clínicos, pedagogos, médicos, médicos especialistas, educadores, asistentes sociales, enfermeros especializados en psicomotricidad y fisioterapeutas), en los que además participan psicólogos. Hay dos centros de formación de carácter nacional con una capacidad de 600 plazas docentes, que se ocupan de la formación y el perfeccionamiento profesional de las personas a cargo de esta clase de niños.

260. Las familias de los niños con discapacidad cobran un subsidio de 300 dinares al mes por hijo, lo que representó en los años 1998 y 1999 más de 111 millones y 122 millones de dinares respectivamente. La oferta gratuita de transportes urbanos y ferroviarios por acuerdo entre los poderes públicos y los transportistas costó 40 millones de dinares aproximadamente.

261. Los niños con discapacidades mentales y físicas, al igual que todos los demás niños, son atendidos gratuitamente en las estructuras de salud pública por todo motivo de consulta u hospitalización. Además, todos los niños están afiliados a la seguridad social, incluso si los padres no lo están. Se estima que el número de discapacitados es de 1.590.466, de los cuales 339.745 tienen menos de 20 años de edad. Existen tres establecimientos hospitalarios de reeducación funcional para adultos y niños. En 1998 se creó una Oficina Nacional de equipo y accesorios para discapacitados, cuya primera misión consiste en:

- Promover el equipo;
- Facilitar equipo a los discapacitados;
- Contribuir a su reinserción mediante la creación de talleres protegidos y de empleos prioritarios para los jóvenes discapacitados (Ministerio de Asuntos Sociales).

262. El número de escuelas para niños invidentes y para sordomudos es suficiente para satisfacer la demanda. Estos centros son administrados por el Ministerio de Trabajo y Protección Social y algunos por asociaciones de padres de niños inadaptados. En marzo de 2000 se celebró en Batna un seminario sobre la atención a los niños con trastornos cerebromotores, en el que participaron ministerios, organizaciones intergubernamentales y asociaciones nacionales.

B. Salud y servicios médicos (artículo 24)

263. La reducción de la mortalidad materno-infantil es una prioridad del Gobierno argelino. Se han creado varios programas que han permitido reducir la mortalidad infantil mediante programas ampliados de vacunación y de lucha contra las enfermedades diarreicas y las infecciones respiratorias, la morbilidad y la mortalidad materna y perinatal, la malnutrición proteinoenergética y el reumatismo articular agudo.

264. Siempre en el marco intersectorial, la salud del niño es una preocupación del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Salud y Población, que han creado equipos de salud escolar que se ocupan de todas las escuelas del país, así como unidades de diagnóstico y seguimiento (más de 1 millar) compuestas por médicos de salud escolar, cirujanos dentistas y psicólogos, que intervienen directamente en los establecimientos escolares.

265. Además de las medidas tomadas por los sectores de la salud, de educación nacional y de juventud y deportes con objeto de obtener las mejores condiciones posibles para la supervivencia del niño, el sector de la protección social ha creado, en relación con los sectores indicados, programas medicosociopedagógicos en el seno de los establecimientos de que se encarga (154 estructuras de protección dependientes del Ministerio).

266. Así, los niños admitidos en estas estructuras, cuyo número es de 13.954, aprovechan las campañas de prevención y vacunación lanzadas por el Ministerio de Salud, que procede asimismo, como parte de la higiene escolar, al diagnóstico precoz de las enfermedades.

C. Seguridad social, y servicios y establecimientos de guarda de niños (artículos 18 y 26)

267. La obligación contenida en las disposiciones del artículo 18 de la Convención se materializa en la creación de guarderías y jardines de infancia para acoger a los niños cuyos padres trabajan.

268. Las colectividades locales (comunas), las instituciones públicas y parapúblicas (obras sociales), los organismos de seguridad social y más recientemente el sector privado se hacen cargo de estas estructuras de escolares y paraescolares.

269. Todos los niños, vivan con sus familias o estén internados en instituciones, están afiliados de pleno derecho a la seguridad social, sobre todo al seguro de enfermedad. El Estado se hace cargo gratuitamente de los niños discapacitados, que reciben prestaciones de la seguridad social y equipo, de conformidad con la legislación vigente.

El derecho a la seguridad social

270. En lo que respecta al seguro de enfermedad, el sistema de seguridad social cubre a las personas activas, asalariadas o no asalariadas, y a ciertas categorías de población como los discapacitados, los estudiantes, los jóvenes que siguen una formación profesional y los aprendices. En el marco de la *kafala* (adopción), los niños reciben iguales prestaciones que los hijos legítimos.

271. Este sistema se completa con la concesión de subsidios familiares a los trabajadores asalariados que tienen hijos a cargo, prestaciones que se financian con el presupuesto del Estado y con acciones organizadas por el movimiento mutualista y las obras sociales de las empresas:

- a) El sistema de prestaciones asistenciales a categorías especialmente desfavorecidas. Este sistema se funda en dos formas de ayuda y apoyo: prestaciones financiadas con cargo al presupuesto del Estado y ayuda social en favor de los discapacitados, de los niños privados de familia y de los ancianos desheredados impedidos e incurables. Esta última absorbe el 0,3% del presupuesto del Estado.
- b) En 1994 se creó un dispositivo nuevo llamado "red social". Se trata de una forma de protección social y de prestaciones a las categorías desfavorecidas, con carácter prioritario las familias y las personas solas con dificultades financieras o que carecen de ingresos y residen en espacios socialmente vulnerables. La primera clase de

ayuda, que adopta la forma de un subsidio global de solidaridad, está destinada a los cabezas de familia o a las personas mayores de 60 años que viven solas y a los discapacitados inaptos para el trabajo. La segunda, que reviste la forma de un subsidio por actividad de interés general, se concede a los cabezas de familia en edad de trabajar. Este subsidio, que corresponde al 52,5% del salario nacional mínimo garantizado, se paga a los cabezas de familia con hijos.

272. Otras prestaciones: prestaciones de la seguridad social, que sufragan asimismo los gastos de equipo, y ayudas concedidas por los servicios sociales de las colectividades locales, la Media Luna Roja Argelina y otras asociaciones.

Servicios y establecimientos de guarda de niños

273. El Estado ha confiado a las colectividades locales la gestión y la financiación de las guarderías infantiles. Además del Ministerio del Interior, que ejerce una tutela administrativa sobre estas guarderías, el Ministerio de Educación Nacional se ocupa de establecer los programas de enseñanza.

D. Nivel de vida (párrafos 1 a 3 del artículo 27)

274. Para limitar al máximo los efectos en los niños de las dificultades económicas del país, se han tomado diversas medidas:

- Reforzamiento y multiplicación de las cantinas escolares, especialmente en las zonas rurales;
- Multiplicación de los establecimientos escolares dotados de internado (lo que ofrece al niño un régimen alimentario equilibrado);
- Gratuidad de los cuidados médicos en los centros de salud pública.

VI. EDUCACIÓN, OCIO Y ACTIVIDADES CULTURALES

A. Educación, incluida la formación y la orientación profesional (artículo 28)

275. El Estado argelino garantiza el derecho a la educación a todos los niños, sin distinción alguna de raza, color, sexo o de cualquier otro orden. Este derecho está además consagrado en los instrumentos fundamentales de la República, en particular el artículo 53 de la Constitución y la Ordenanza N° 76/35 de 16 de abril de 1976 por la que se organiza la educación y la formación y en cuyos artículos 4 a 7 se prevé el acceso legal a la educación, la enseñanza obligatoria para los niños de 6 a 16 años cumplidos, la igualdad de acceso a la educación y su gratuidad. Está incluso previsto, en el decreto que prevé la obligatoriedad de la enseñanza básica, medidas coercitivas contra los padres o tutores que no cumplan esta obligación.

276. Para corroborar la aplicación práctica de estos textos, véanse seguidamente algunos datos estadísticos e indicadores del sistema educativo argelino.

Alumnado

277. El número de alumnos registra un aumento medio anual de 6,55%, es decir, un aumento medio de 190.000 alumnos al año, de los cuales 92.000 son niñas.

278. Véanse seguidamente, a título ilustrativo, algunos indicadores de la evolución del alumnado en el sistema escolar desglosados por sexo.

Alumnado

Año escolar	Total de alumnos	Alumnas	Porcentaje
1995/96	7.162.592	3.310.933	46,22
1998/99	7.587.545	3.624.849	47,77

279. El aumento medio del número de alumnos es de 106.238 por año, de los cuales 78.479 son niñas.

Número de alumnos en los ciclos primero y segundo de enseñanza básica (enseñanza primaria)

Año escolar	Total de alumnos	Alumnas	Porcentaje
1995/96	4.617.728	2.129.494	46,12
1998/99	4.778.870	2.229.152	46,65

280. Los alumnos matriculados en la enseñanza primaria en 1995/96 representaban el 64,47% de la población escolarizada en todos los ciclos y en 1998/99 representan el 62,98% del alumnado total del sistema educativo. La tasa de escolarización de los niños de 6 años o más se aproxima actualmente al 100%. El aumento anual del número de alumnos en la enseñanza primaria es de 40.285, de los cuales 24.914 son niñas.

Número de alumnos en el tercer ciclo de enseñanza básica (enseñanza media)

Año escolar	Total de alumnos	Alumnas	Porcentaje
1995/96	1.691.561	751.023	44,40
1998/99	1.898.748	896.262	47,20

281. Los alumnos matriculados en la enseñanza media en 1995/96 representaban el 23,61% de la población escolarizada en todos los ciclos y en 1998/99 el 25,02% del número total de alumnos en el sistema educativo, es decir, una cuarta parte de la población escolar. El aumento medio del número de alumnos es de casi 52.000 al año, de los cuales más de 24.000 son niñas.

Número de alumnos en la enseñanza secundaria

Año escolar	Total de alumnos	Alumnas	Porcentaje
1995/96	853.303	430.416	50,44
1998/99	909.927	499.435	54,89

282. Los alumnos matriculados en la enseñanza secundaria en 1995/96 representaban el 11,91% del número de alumnos en todos los ciclos y en 1998/99 representaban el 12% del número total de alumnos del sistema educativo.

283. La proporción de niñas en la enseñanza secundaria ha pasado de 50,44% en 1995/96 a 54,89% en 1998/99, es decir, más de la mitad del número de alumnos en la enseñanza secundaria.

284. Como demuestran estas cifras, el sistema argelino ofrece, además de la enseñanza elemental, una enseñanza media y una enseñanza secundaria perfectamente válidas. La proporción de niñas en la enseñanza básica es prácticamente equivalente a la proporción de niños. En la enseñanza secundaria, las niñas son más numerosas que los niños.

285. Este importante aumento del alumnado ha exigido una inversión considerable, tanto en materia de infraestructura, como en la formación y la contratación masiva de personal docente.

Personal docente

Año escolar	Total de profesores	Profesoras	Porcentaje
1995/96	319.407	140.641	44,03
1998/99	324.147	149.986	46,27

286. En la enseñanza primaria hay 169.549 maestros, de los cuales 77.833 son mujeres; en 1995/96 había 169.010 maestros, de los cuales 74.309 eran mujeres.

287. En la enseñanza media, en 1995/96 había 98.187 maestros, de los cuales 45.852 eran mujeres; hoy en día su número es de 100.525 maestros, de los cuales 45.389, es decir, casi la mitad, son mujeres.

288. En cuanto a la enseñanza secundaria, el número de profesores es de 54.033, de los cuales 22.764 son mujeres; en 1995/96 había 52.210 profesores, de los cuales 20.480 eran mujeres.

Infraestructura

289. Se han desplegado esfuerzos considerables para ampliar la red escolar, sobre todo en las zonas rurales, con objeto de acercar lo más posible la escuela a la familia. En el cuadro que sigue se presenta el número de establecimientos escolares en los años 1995/96 y 1998/99.

	Primaria	Media	Secundaria	Total
1995/96	15.186	2.921	1.033	19.140
1998/99	15.507	3.224	1.183	19.914
Diferencia	321	303	150	774

Presupuesto

290. La educación ha sido siempre una de las principales prioridades del Estado que, desde el comienzo del decenio de 1960, le dedicaba ya el 20% aproximadamente de su presupuesto. La parte del presupuesto del Estado consagrada a la educación ha oscilado estos últimos años entre el 20 y el 30%.

291. En 1999, el presupuesto de educación ascendía a más de 128 millardos de dinares, es decir, casi 1,8 millardos de dólares de los Estados Unidos.

Rendimiento del sistema

Resultado de los exámenes

292. Los resultados de los exámenes al final de cada ciclo de enseñanza son:

Porcentaje de alumnos que aprobaron la enseñanza primaria (sexto año)

Año escolar	Porcentaje de aprobados	Niños	Niñas
1995/96	79,54	77,49	82,10
1998/99	72,80	68,74	72,80

Porcentaje de alumnos que aprobaron la enseñanza media (noveno año)

Año escolar	Porcentaje de aprobados	Niños	Niñas
1995/96	47,31	42,21	53,54
1998/99	44,53	39,16	50,22

Porcentaje de alumnos que aprobaron la enseñanza secundaria (bachillerato)

Año escolar	Porcentaje de aprobados	Niños	Niñas
1995/96	19,63	18,27	20,93
1998/99	23,96	22,75	24,89

293. La lectura de estas cifras permite observar que el número de niñas que se presentaron a los exámenes al final de cada ciclo es igual o incluso superior al de los niños. Sin embargo, las niñas son mucho menos numerosas en las ramas técnicas. Conviene señalar sin embargo que pueden acceder a esas ramas de igual modo que los niños y que las niñas se inscriben cada vez más en ellas.

Repetición y abandono

294. La última encuesta estadística realizada por el Ministerio de Educación Nacional en 1998/99 demuestra que la tasa de repetición de las niñas es inferior a la de los niños en todos los ciclos de la enseñanza.

Tasa de repetición al final del sexto año (final de la enseñanza primaria)

Año	Tasa de repetición	Niños	Niñas
1995/96	11,27	14,20	7,60
1998/99	19,60	23,43	14,97

Tasa de abandono al final del sexto año (final de la enseñanza primaria)

Año	Tasa de abandono	Niños	Niñas
1995/96	9,19	8,31	10,30
1998/99	5,93	6,33	5,46

Tasa de repetición al final del sexto año (final de la enseñanza media)

Año	Tasa de repetición	Niños	Niñas
1995/96	26,42	29,09	23,17
1998/99	30,03	32,17	27,77

Tasa de abandono al final del noveno año (final de la enseñanza media)

Año	Tasa de abandono	Niños	Niñas
1995/96	26,26	28,70	23,29
1998/99	25,44	28,66	22,01

Tasa de repetición al final del tercer año de la enseñanza secundaria

Año	Tasa de repetición	Niños	Niñas
1995/96	32,70	32,31	33,06
1998/99	44,59	42,66	46,08

**Tasa de abandono y de exclusión al final del tercer año
 de la enseñanza secundaria**

Año	Tasa de abandono	Niños	Niñas
1995/96	47,68	49,42	46,01
1998/99	31,46	34,59	29,03

295. La lectura de estos cuadros permite observar que las tasas de repetición y abandono son relativamente importantes. Las razones son múltiples y de diverso orden: económicas, sociales, psicopedagógicas, etc.

296. Consciente de la importancia que reviste este problema, el Ministerio de Educación Nacional puso entre sus prioridades la lucha contra la pérdida de alumnos. Se han tomado medidas urgentes para el comienzo del año escolar 2000/01 con objeto de atenuar este fenómeno. Además, se ha iniciado un estudio (con apoyo del UNICEF) para hacer un diagnóstico lo más preciso posible de la situación, lo que permitirá afrontar este problema de un modo todavía más eficaz. Es también importante señalar que ya se han tomado distintas medidas con objeto de apoyar la escolarización de los niños, en particular la de las niñas, destinadas más especialmente a las regiones y a los grupos de población más desheredados.

Acción en apoyo de la escolarización (en especial de las niñas)

297. Esta acción se traduce en medidas encaminadas a favorecer la escolarización de los niños y en particular de las niñas, sobre todo en las regiones desheredadas. Entre estas medidas citaremos en particular las cantinas y los internados.

Cantinas escolares e internados en la enseñanza primaria

Año	Alumnos	En pensión	Proporción
1995/96	4.617.728	516.440	11,18
1998/99	4.778.870	577.858	12,09

298. Hay 27 internados que acogen a casi 3.000 niñas y niños de 6 a 12 años de edad. Estos internados se han creado para los niños de las zonas más alejadas y, en particular, para los niños de los nómadas de las regiones saharianas. Las cantinas escolares y los internados son totalmente gratuitos en la enseñanza primaria. Conviene señalar que la construcción de esta clase de establecimientos en zonas muy alejadas ha permitido acercar la escuela a la población.

Mediopensionistas e internos en la enseñanza media

Mediopensionistas

Año	Alumnado	Niñas	Beneficiarios	Niñas	Proporción	Niñas
1995/96	1.691.561	751.023	91.223	41.620	5,52	5,72
1998/99	1.898.748	896.262	133.725	65.310	7,04	7,29

Internos

Año	Alumnado	Niñas	Beneficiarios	Niñas	Proporción	Niñas
1995/96	1.691.561	751.023	32.249	7.939	1,95	1,09
1998/99	1.898.748	896.262	33.801	10.075	1,78	1,12

Mediopensionistas e internos en la enseñanza secundaria

Mediopensionistas

Año	Alumnado	Niñas	Beneficiarios	Niñas	Proporción	Niñas
1995/96	853.303	430.416	71.750	38.316	8,41	8,90
1998/99	909.927	499.435	100.907	56.776	11,09	11,37

Internos

Año	Alumnado	Niñas	Beneficiarios	Niñas	Proporción	Niñas
1995/96	853.303	430.416	51.899	18.123	6,08	4,21
1998/99	909.927	499.435	54.007	20.905	5,94	4,19

299. Además, hace tres años se observó una desmatriculación en estos establecimientos, sobre todo por las niñas, a causa del aumento del coste del internado. El Estado decidió inmediatamente hacerse cargo de los gastos correspondientes en el caso de los indigentes que, a partir de ese momento, residen en esos establecimientos gratuitamente.

Becas

300. Para ayudar a los padres a sufragar los gastos de los hijos internos y mediopensionistas, el Estado concede becas a los más necesitados.

La solidaridad escolar

301. La operación ha consistido en facilitar a los alumnos necesitados material y libros de texto, así como carteras, delantales y otra ropa. En 1998/99, esta operación se ha extendido a otros sectores:

- Se ha registrado un mejoramiento de las comidas en las cantinas escolares, donde comen 145.800 alumnos de 14 *wilayas* (departamentos) de las regiones del sur y de las tierras altas;
- En lo que respecta al transporte escolar, conviene señalar que, además de los esfuerzos desplegados por las colectividades locales a este respecto, el Ministerio de Solidaridad Nacional y Familia ha adquirido autobuses, que ha puesto a disposición de las comunas (la primera parte de la operación consiste en la dotación de 20 comunas -1 por *wilaya*- con el objetivo final de adquirir 700 autobuses para el transporte escolar).

302. Estas operaciones tienen por objeto reducir los gastos de las familias en la escolaridad de los hijos y permiten mantener a éstos (en particular a las niñas) en el sistema escolar.

Información y orientación escolar y profesional

303. La información y la orientación escolar y profesional son actos pedagógicos, que forman parte de la atención prestada a los alumnos, desde el punto de vista de la escolaridad, a lo largo de su trayectoria escolar y especialmente en los momentos clave de ésta.

304. Para cumplir esta misión, el Ministerio de Educación Nacional emplea a más de 1 millar de consejeros y consejeros principales de orientación escolar y profesional, que tienen una formación básica de psicólogo especializado en psicología escolar o en orientación escolar y profesional. Estos profesionales están distribuidos por todo el territorio nacional y cumplen sus funciones en establecimientos escolares o, como en la mayoría de los casos, en centros de orientación escolar y profesional, cuyo número supera los 60 y que están repartidos por todo el territorio.

305. En materia de cooperación, el Ministerio de Educación Nacional mantiene relaciones de intercambio educativo y cultural, tanto bilaterales como multilaterales, con diferentes países de África, Europa, América, Asia y el mundo árabe, así como con diferentes organismos internacionales (organismos de las Naciones Unidas, Unión Europea, Banco Mundial, etc.).

306. Así, estos programas de cooperación comprenden numerosos proyectos, relativos en particular al intercambio de experiencias, la documentación, la formación, los estudios, etc.

B. Objetivos de la educación (artículo 29)

307. Como parte de su misión educativa la escuela argelina organiza actividades culturales y deportivas, tanto dentro de los programas de enseñanza, en los que las asignaturas de educación física y artística (dibujo y música) se integran como disciplinas de pleno derecho, obligatorias, puntuadas y contabilizadas en los exámenes de admisión, como mediante los programas de actividades de los centros escolares (deportes, música, canto, baile, dibujo, teatro y trabajos manuales) y en los clubes científicos y culturales (clubes de salud, astronomía, informática, medio ambiente y poesía).

308. En las escuelas argelinas también se fomenta la afición a la lectura mediante la creación de bibliotecas escolares en los centros de primaria y secundaria.

309. El sistema educativo de Argelia se encarga de formar a los ciudadanos del mañana; en este sentido, garantiza la educación de la ciudadanía e inculca al niño los valores nacionales y universales mediante disciplinas de enseñanza como la historia, el árabe y las lenguas extranjeras, la educación en materia de salud y medio ambiente y, sobre todo, la educación cívica y religiosa con el objetivo de que adquiera determinados comportamientos y actitudes, en resumen, un "saber hacer", desde el primer ciclo de primaria.

310. En esta esfera, la educación cívica constituye una disciplina fundamental. Anteriormente se denominaba "educación social" y se impartía desde el tercer año de primaria. Desde septiembre de 1997, se imparte desde el primer grado de primaria y se integra en los programas oficiales.

La alfabetización

311. Se llevan a cabo programas de alfabetización en las distintas regiones del país, tanto en zonas urbanas como rurales.

Evolución de la tasa de analfabetismo (de la población mayor de 10 años)

Sexo	1966	1977	1987	1998
	(Porcentaje)			
Hombres	62,80	48,20	30,75	23,65
Mujeres	85,40	74,30	56,56	40,27
Total	74,60	58,10	43,82	31,90

312. Resulta evidente la tendencia a la baja de las tasas de analfabetismo. Este fenómeno afecta en particular al grupo de edad de los mayores de 59 años, cuya tasa era del 83,9% en 1994 con una cierta tendencia a la baja. En 1992, el mismo grupo de edad presentaba una tasa de analfabetismo del 87,92%.

313. Por otra parte, en 1990 la Oficina Nacional de Alfabetización y Enseñanza para Adultos (ONAEA) puso en marcha un programa de alfabetización de mujeres y niñas en diversas *wilayas* y en zonas urbanas y rurales, con el apoyo del UNICEF. El programa se centra en:

- La adquisición de mecanismos básicos (lectura, escritura y cálculo);
- La difusión de conocimientos básicos en materia de higiene, salud y economía, entre otras cosas;
- La iniciación profesional.

El proyecto fue premiado por la UNESCO en Beijing el 8 de septiembre de 1995.

314. El Estado proporciona apoyo a las asociaciones que realizan actividades de alfabetización a través de la ONAEA (programas, material didáctico y formación del personal docente) y mediante la remuneración de los profesores, el ofrecimiento de locales (aulas) para éstos y la concesión de subvenciones.

315. Se ha realizado un recuento exhaustivo de todas las ONG nacionales y locales que trabajan en la alfabetización, así como de todas las iniciativas locales, a fin de coordinar y armonizar las actividades que se llevan a cabo en todo el territorio nacional con el objetivo de lograr una mayor eficacia y un mayor rendimiento de esta labor.

C. Esparcimiento y actividades recreativas y culturales (artículo 31)

316. Los centros que dependen de la protección social disponen de programas de esparcimiento, deportes y actividades culturales interesantes y variados. En el marco de esos programas se ofrecen las siguientes actividades:

- Música, pintura, dibujo, educación física, artes plásticas, pintura sobre seda, macramé, escultura, cerámica y coreografía;
- Talleres de fotografía, informática, montaje de serigrafía y agricultura;
- Programas de vacaciones: salidas, excursiones a los museos y colonias organizadas por varios centros para los niños desfavorecidos;
- Actos y torneos deportivos organizados por las asociaciones y ligas deportivas para discapacitados en las disciplinas del fútbol, la natación, el atletismo, el voleibol, el tenis de mesa, etc.

VII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA

A. Niños en situación de conflicto con la ley (artículo 1)

317. Los asuntos penales de menores se rigen por las normas relativas a los menores delincuentes que figuran en el tomo III del Código de Procedimiento Penal (arts. 439 a 494). De conformidad con los artículos 447 a 450, todos los tribunales disponen de una sección de menores integrada por el juez de menores, el presidente y dos asesores. En el artículo 491 se dispone que las deliberaciones tendrán lugar a puerta cerrada una vez oídas las partes. El fallo también se pronunciará a puerta cerrada (art. 493) y cada asunto se juzgará por separado en ausencia de los demás acusados (art. 498). La sección de menores fallará después de haber oído al menor, a los testigos, a los padres, al tutor, al ministerio público y a la defensa y, si lo exige la protección de los intereses del menor, podrá eximir a éste de comparecer (art. 497).

318. Ningún niño podrá ser sospechoso, acusado o declarado culpable de infringir la ley penal por actos u omisiones que no estaban prohibidos por el derecho nacional o internacional en el momento en que se cometieron. Este principio está garantizado por el artículo 43 de la Constitución y por el artículo 1 del Código Penal, en el que se dispone que "no hay infracción, pena o medidas de seguridad sin ley".

319. Todo niño sospechoso o acusado de infringir la ley penal tiene derecho a diversas garantías, y se lo considera inocente hasta que se demuestre legalmente su culpabilidad. En el artículo 42 de la Constitución se establece que "toda persona será considerada inocente hasta que haya demostrado su culpabilidad una instancia judicial ordinaria con todas las garantías exigidas por la ley".

320. Según se dispone en el artículo 453 del Código de Procedimiento Penal, para determinar la culpabilidad del menor "el juez de menores efectúa todas las diligencias e investigaciones necesarias para conseguir la manifestación de la verdad, conocer la personalidad del menor y determinar los medios apropiados para su rehabilitación". A tal efecto, procede por la vía de una

investigación oficial o bien según los medios previstos para la instrucción preliminar. El juez puede pronunciar cualquier mandato que considere adecuado observando las normas del derecho común.

321. En el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal se dispone que "cuando el juez de menores estime que los hechos no constituyen delito ni infracción o que no existen cargos suficientes contra el delincuente, dictará un auto de sobreseimiento según las condiciones previstas por la ley". El menor acusado será informado de los cargos que se le imputan conforme al artículo 100 del Código de Procedimiento Penal.

322. En el Artículo 454 se dispone que el juez de menores notificará a los padres o al tutor conocido las diligencias efectuadas contra el menor. A falta de un abogado elegido por el menor o su representante legal, el juez designará a un defensor de oficio o pedirá al decano del Colegio de Abogados que lo haga. Podrá encomendar a los servicios sociales o a asistentes sociales titulados y habilitados para ello que efectúen un estudio social. Cuando el juez de menores considere que los hechos constituyen delito, dictará un auto de remisión del asunto a la sección de menores, que resolverá como sala de justicia. Las deliberaciones tendrán lugar a puerta cerrada. Se oír a las partes y el menor deberá comparecer en persona, asistido por su representante legal y su abogado.

323. Todo menor acusado de una infracción penal tiene derecho a interrogar o a pedir que se interroge a los testigos de cargo y a obtener testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Ese derecho se reconoce en la fase de instrucción o en la de juicio. El menor inculcado tendrá derecho a que no se le obligue a testificar contra sí mismo o a declararse culpable. Todo menor inculcado de una infracción penal tendrá derecho a la asistencia gratuita de un intérprete si no entiende el idioma utilizado en la audiencia.

324. Diversos artículos del Código de Procedimiento Penal dan forma concreta a ese derecho reconocido, incluso en beneficio de los sordomudos (arts. 91 y 95 y 108 a 298), en todas las fases de procedimiento. El intérprete detiene la obligación de prestar juramento si no está juramentado (art. 91). Si declaraciones contrarias revelan que la infracción no puede imputarse al menor, el juez de menores decretará su puesta en libertad. Si, de lo contrario, los debates determinan su culpabilidad, la sección de menores dejará constancia de ello en su fallo, amonestará al delincuente y lo devolverá a sus padres, a su tutor o a quien ejerciera la guarda, o, si se tratara de un menor abandonado, a una persona digna de confianza. La sección de menores podrá también ordenar que el menor permanezca en libertad vigilada, ya sea de forma provisional, durante uno o diversos períodos de prueba cuya duración habrá de fijar, ya sea de forma definitiva, hasta una edad no superior a los 19 años; y podrá ordenar que se ejecute su decisión aunque se haya apelado. El fallo definitivo se pronunciará a puerta cerrada, y se podrá presentar un recurso en su contra en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que lo pronunciara el tribunal. Para preservar la intimidad del menor, el legislador ha previsto que las deliberaciones y la pronunciación del fallo tengan lugar a puerta cerrada (artículos 461 y 493 del Código de Procedimiento Penal). Está prohibida bajo cualquier forma la publicación o difusión de las actas de las audiencias de los tribunales de menores en libros, prensa o en los medios audiovisuales. También está prohibida la publicación o difusión, por los mismos medios, de cualquier texto o ilustración que se refiera a la identidad y la personalidad de los menores delincuentes (art. 477); la vulneración de esta disposición dará lugar a sanciones penales. El fallo podrá ser publicado sin que pueda indicarse el nombre del menor, ni siquiera por sus iniciales.

325. Como ya se ha señalado, el procedimiento judicial que se aplica a los menores se rige por las disposiciones del tomo III del Código de Procedimiento Penal (normas relativas a los menores delincuentes). Esas normas contribuyen al objetivo de la protección del menor y tienen en cuenta el interés que reviste su rehabilitación.

326. El artículo 442 establece en 18 años cumplidos la mayoría de edad penal. En el artículo 443 se dispone que la edad que se considera al determinar la mayoría de edad penal del delincuente es la que tenía éste en el momento de cometer la infracción.

327. En el artículo 444 se establece el principio de que, en materia de delito, sólo pueden aplicarse al menor de 18 años una o varias de las siguientes medidas de protección o rehabilitación:

- Entrega del menor a sus padres, a su tutor o a una persona de confianza;
- Aplicación del régimen de libertad vigilada;
- Ingreso del menor en una institución o un establecimiento público o privado de educación o formación profesional, habilitado a tal efecto;
- Ingreso en un centro médico o médicopedagógico habilitado;
- Colocación al cuidado del servicio público encargado de la asistencia social;
- Ingreso en un internado habilitado para acoger a menores delincuentes en edad escolar.

328. No obstante, los menores de más de 13 años también podrán ingresar en una institución pública de educación supervisada o correctiva. En el artículo 465 del Código de Procedimiento Penal se dispone que, en caso de delito, cuando el menor tenga cómplices o coautores mayores de edad y el juez de instrucción haya actuado contra todos ellos, enviará a esos últimos al tribunal de derecho común competente. El asunto concerniente al menor se segregará y se remitirá a la sección de menores.

329. Los fallos pronunciados por los tribunales de menores se inscribirán en un registro especial reservado y mantenido por el secretario judicial (art. 489). Los que entrañen medidas de protección o de rehabilitación se inscribirán en el registro de penados; sin embargo, sólo se mencionarán en el *Boletín* N° 2 que se entregue a los magistrados, quedando excluida cualquier otra autoridad o administración pública. Sin embargo, cuando el interesado ofrezca garantías de enmienda y así lo solicite, la sección de menores podrá decidir, tras un plazo de cinco años contados a partir del día en que concluyera la medida de protección o rehabilitación, la eliminación del *Boletín* N° 1 en el que se exponga la medida. Una vez ordenada la eliminación, el *Boletín* N° 1 relativo a la medida de que se trate será destruido.

Penas pronunciadas con respecto a menores y, en particular, prohibición de la pena capital y de la cadena perpetua

330. El examen de las disposiciones jurídicas del Código Penal de Argelia y de las distintas ordenanzas mencionadas indica la atención particular que el sistema jurídico argelino concede a la edad del menor y a su condición.

331. En lo que se refiere a la responsabilidad penal, la pena de muerte no se aplica a los menores de edades comprendidas entre los 13 y los 18 años en virtud del artículo 50 del Código Penal, donde se dispone que "si se decide que es oportuno imponer una sanción penal a un menor de edad comprendida entre los 13 y los 18 años, la pena se pronunciará conforme a los siguientes criterios:

- Si se le ha condenado a muerte o a cadena perpetua, la pena impuesta será de 10 a 20 años de prisión;
- Si se le ha condenado a una pena de reclusión por un tiempo determinado, la pena impuesta será la mitad de la que correspondería a un mayor de edad".

332. En el artículo 49 del Código Penal se dispone que "a los menores de 13 años sólo se les podrán imponer medidas de protección y de rehabilitación", y que "no se podrá incoar una acción penal contra los niños menores de 13 años".

B. Trato que se otorga a los niños privados de libertad, incluidos los niños sometidos a cualquier forma de detención, encarcelamiento o internamiento en un centro vigilado (artículo 37 a), b) y c))

333. Las normas aplicables al trato que se otorga a los niños privados de libertad se rigen por las siguientes ordenanzas.

Ordenanza N° 72-02, de 10 de febrero de 1972, relativa al Código de Reforma Penitenciaria y de Rehabilitación

334. Con la promulgación de este Código, Argelia reafirma su adhesión al respeto de las libertades individuales y al principio de la legalidad de la pena, cuya aplicación corresponde a la autoridad judicial.

335. En el preámbulo del Código se señala que éste se inspira, al determinar las normas aplicables al trato de los detenidos, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, y más particularmente en las resoluciones aprobadas el 30 de agosto de 1955 en Ginebra y ratificadas el 31 de julio de 1957 por el Consejo Económico y Social. En el Código se subraya que la ejecución de las sentencias penales es un medio de defensa social y de asistencia al detenido en su rehabilitación y su readaptación con miras a su reinserción en el medio familiar, social y profesional. Esas disposiciones permiten proteger a los detenidos, que son especialmente vulnerables, contra la tortura y todo acto y práctica que sean análogos a ésta o que tengan un carácter inhumano, cruel o degradante.

336. La distribución y la categorización de los detenidos en los centros se efectúan en función de su situación penal, la gravedad del delito por el que se encuentran detenidos, su edad, su personalidad y su grado de recuperación (artículo 24 del Código de Reforma Penitenciaria).

337. De conformidad con el artículo 28, se han creado centros especializados para menores que acogen a los presos provisionales y convictos que no hayan cumplido, salvo derogación expresa del Ministerio de Justicia, 21 años.

338. Todos los centros, a excepción de los de prevención en caso de que lo impida la distribución del edificio, disponen de uno o varios sectores destinados especialmente a los menores.

339. El capítulo III del Código de Reforma Penitenciaria está dedicado a la readaptación de los menores. En el artículo 21 se dispone que "los menores a los que se les hayan impuesto sentencias penales firmes cumplirán su condena de privación de libertad en establecimientos adecuados denominados centros especializados de readaptación de menores".

340. El personal de esos centros está integrado por guardias especialmente formados, psicólogos, educadores, monitores, instructores y asistentes sociales. La alimentación tiene que ser sana y equilibrada, la higiene y la salubridad de las instalaciones son objeto de constante supervisión. Los centros disponen de enfermerías dotadas de personal médico y paramédico especializado.

341. La escolarización de los menores se lleva a cabo en el centro, y su formación profesional se rige por la legislación aplicable a los menores no delincuentes. No se podrá imponer a los menores ninguna tarea suplementaria, ni tampoco se les podrán encargar trabajos nocturnos. Se concederá a los menores una licencia anual, de la que podrán gozar en un centro de vacaciones. También podrán pasar los días feriados oficiales con sus familias.

342. En caso de infracción del reglamento interno del centro, el menor solamente podrá ser amonestado o bien se le suspenderán las visitas durante un período máximo de 45 días. Cada centro especializado de readaptación de menores dispone de un comité de rehabilitación presidido por el juez de menores, y encargado de estudiar los programas anuales de escolarización y de formación profesional y su eventual modificación. Para cada menor existe, además del expediente administrativo, un expediente de rehabilitación. Los gastos de mantenimiento, educación y aprendizaje de los menores convictos e internados en los centros especializados de readaptación de menores corren a cargo del Estado, salvo que se decida otra cosa en el fallo condenatorio.

Ordenanza N° 72-03, de 10 de febrero de 1972, relativa a la protección de los niños y adolescentes y de los menores en situación de urgencia

343. Existe otra categoría de niños y adolescentes que viven en una situación de predelinuencia, y respecto de los cuales deben adoptarse medidas educativas urgentes a título preventivo. A estas medidas se refiere la Ordenanza N° 72-03, de 10 de febrero de 1972, relativa a la protección de los niños y adolescentes, cuyo objeto es proteger y prestar asistencia a los menores que todavía no hayan infringido la ley pero cuyo desarrollo moral, seguridad o educación estén comprometidos o cuyas condiciones de vida o comportamiento puedan afectar negativamente su futuro.

344. El texto atribuye al juez de menores una capacidad más amplia por lo que se refiere a los niños inadaptados. La intervención de este magistrado especializado permite aplicar al niño y al adolescente en situación de riesgo medidas de bienestar al objeto de prevenir la delincuencia juvenil.

345. El juez se hace cargo del asunto por solicitud de los padres o el tutor del menor, el Fiscal de la República, el agente de referencia en caso de libertad vigilada o el presidente de la asamblea comunal (art. 2). Además, el juez de menores puede hacerse cargo del asunto de oficio. Esta prerrogativa, que le corresponde por ley, le garantiza una plena libertad de acción para detectar y proteger al menor en situación de riesgo. Su poder de decisión es muy amplio, ya que puede ordenar la entrega del menor:

- Al padre o a la madre que no ejerza la custodia, siempre y cuando ésta no le fuera retirada;
- A otro pariente o a otra persona digna de confianza;
- A un servicio público encargado de la asistencia a la infancia;
- A un establecimiento público o a una institución de enseñanza, atención o formación profesional (arts. 5 y 6).

346. El Juez también podrá complementar la decisión de entrega a los padres o a una persona digna de confianza con medidas de observación por un servicio de educación y libertad vigilada y encargar, a tal efecto, a un educador que supervise al menor en su entorno familiar, escolar o, en su caso, profesional (art. 5). Todas las medidas adoptadas podrán ser modificadas en todo momento por el juez. Esta facultad de modificar la decisión libera al magistrado de los posibles obstáculos de procedimiento y le permite actuar, en cualquier circunstancia y exclusivamente, por el bien del menor (art. 8).

Ordenanza N° 75-64, de 26 de septiembre de 1975, relativa a la creación de establecimientos y servicios de protección de niños y adolescentes

347. Para hacer más eficaz la acción del juez de menores en materia de prevención y defensa social, la Ordenanza N° 75-64, de 26 de septiembre de 1975, instituye en cada establecimiento de protección y rehabilitación de menores una comisión encargada de coordinar los programas de tratamiento y educación de los niños internados en ellos. La llamada "comisión de acción educativa" está presidida por el juez de menores (art. 17) y se reúne por convocatoria de su presidente por lo menos una vez al mes.

348. A fin de garantizar la protección de los niños y adolescentes, el Ministerio de Trabajo y Protección Social se encarga de aplicar las medidas de protección de los menores de 21 años cuyas condiciones de vida y comportamiento pueden comprometer su integración social. Para permitirle cumplir su cometido, el legislador ha creado diversos establecimientos y servicios:

- Centros especializados de rehabilitación;
- Centros especializados de protección;
- Servicios de observación y educación en régimen abierto;
- Centros polivalentes de protección de la juventud.

349. Los jueces y los tribunales de menores son los únicos facultados para ordenar el ingreso definitivo o provisional de un menor en los centros y servicios señalados. Los ingresos provisionales (que se definen en el artículo 455 del Código de Procedimiento Penal y en los artículos 5 a 7 de la Ordenanza N° 72-03 de 10 de febrero de 1972) no durarán en ningún caso más de seis meses. Toda decisión relativa al ingreso definitivo debe ir precedida de un estudio social efectuado por el servicio de observación y educación en régimen abierto o de un informe de observación en régimen abierto o de internamiento.

350. Los centros especializados de rehabilitación son establecimientos que funcionan como internados, y que acogen a menores de 21 años respecto de los cuales se hayan dictado una o más de las medidas de protección o de rehabilitación enumeradas en el artículo 444 del Código de Procedimiento Penal. Esos centros comprenden los siguientes servicios:

- Un servicio de observación que se encarga de estudiar la personalidad del menor y las causas de los problemas que presenta.
- Un servicio de rehabilitación que ofrece al menor educación moral, física y deportiva y formación escolar y profesional con miras a su reinserción.
- Un servicio de asistencia encargado de facilitar la reinserción social del menor al término de la labor de rehabilitación. A la espera de que concluya la medida de protección o de rehabilitación, el servicio puede colocar a los menores fuera del establecimiento.

351. Los centros especializados de protección son establecimientos que funcionan como internados, y cuyo objeto es acoger, con miras a su educación y protección, a menores respecto de los cuales se haya dictado una de las medidas previstas en los artículos 5, 6 y 11 de la Ordenanza N° 72-03 de 10 de febrero de 1972. Esos centros comprenden los mismos servicios que los citados en el párrafo anterior, y tienen los mismos objetivos y atribuciones.

352. Los servicios de observación y de educación en régimen abierto se hacen cargo de los menores que se encuentran en libertad vigilada por orden del juez o del tribunal de menores. Los menores de los que se ocupan esos servicios son jóvenes delincuentes o en situación de riesgo moral. Los servicios colaboran con los centros especializados mencionados anteriormente y llevan a cabo estudios e iniciativas en el marco de la prevención de la delincuencia juvenil. Disponen de una sección de consulta y orientación educativa y de otra de acogida y selección. Principalmente, vigilan el estado de salud de los menores de los que se hacen cargo, así como su trabajo, su educación y el óptimo aprovechamiento de su tiempo de esparcimiento.

353. Los centros polivalentes de protección de la juventud son una agrupación de los centros especializados de rehabilitación, los centros especializados de protección y los servicios de observación y educación en régimen abierto. Funcionan siguiendo las mismas disposiciones que los anteriormente citados, y comprenden los mismos servicios. Actualmente esos centros albergan a unos 3.000 jóvenes, y se ha establecido un nuevo programa de 1.080 camas para tratar de atender mejor las necesidades existentes.

354. En la Ordenanza N° 75-64, de 26 de septiembre de 1975, se define el procedimiento exigido para el ingreso en esos centros. A su llegada, se hace cargo del menor el servicio de observación. Se abre un expediente en el que se anota información relativa a su estado civil, su conducta, su estado de salud, su nivel de educación, su formación profesional y su relación con la familia. Se elabora un informe sobre el comportamiento del menor, el cual se remite al juez competente al final del periodo de observación. En el informe deben figurar las medidas que se consideran necesarias para la educación del menor. Se elabora un informe semestral que se remite, en las mismas condiciones, al magistrado competente, y que se refiere a los menores en los servicios de rehabilitación, educación o asistencia en la etapa de reinserción.

355. Basándose en ese informe y las propuestas que en él figuran, el juez de menores adopta las medidas correctivas necesarias para el bien del menor. Los menores internados pueden recibir, conforme al artículo 75 de la citada ordenanza, a petición de los padres o del tutor legal y con el beneplácito del director del centro, permisos de salida concedidos por el juez de menores. El director del centro, con el beneplácito de la comisión de acción educativa, puede conceder a los menores una licencia anual de un máximo de 45 días durante el verano. Los gastos de transporte de los menores durante los permisos, las licencias y las salidas corren a cargo de los centros.

C. Readaptación física y psicológica y reinserción social (artículo 23)

Reinserción social

356. En el artículo 1 de la Ordenanza N° 72-03, de 10 de febrero de 1972, relativa a la protección de los niños y adolescentes se dispone que "los menores de 21 años cuyo desarrollo moral, salud, seguridad, y educación se vean comprometidos o cuyas condiciones de vida o comportamiento puedan afectar negativamente su futuro podrán ser objeto de medidas de protección y asistencia educativa".

357. Además de las medidas de guarda previstas en el artículo 10 de la citada Ordenanza y los artículos 393 y 394 del Código de Procedimiento Penal, el juez de menores podrá encomendar a un servicio de observación, educación o rehabilitación en régimen abierto que siga al menor y que le brinde la protección y la asistencia necesarias para su educación, formación o bienestar. Además, el juez de menores podrá pronunciar con carácter definitivo medidas de ingreso en un centro de acogida, en un servicio de asistencia a la infancia o en un centro o una institución de educación, formación profesional o atención.

358. En el artículo 38 de la Ordenanza N° 75-64, de 26 de septiembre de 1975, relativa a los establecimientos y los servicios encargados de la protección de los niños y adolescentes se dispone que "el menor que haya sido internado de forma definitiva podrá salir al exterior, con el beneplácito de la comisión de acción educativa, para ejercer una actividad escolar o profesional. En esos casos, el menor podrá alojarse en casa de su empleador, en el propio establecimiento o incluso en casa de un tercero".

359. Se preparará un contrato de aprendizaje conforme a la legislación vigente, en tres ejemplares, en papel timbrado y sin gasto alguno. Un ejemplar se conservará en el establecimiento, el segundo se remitirá al menor y el tercero al empleador. El director del establecimiento enviará una copia del contrato al juez de menores competente; en el contrato

deberá indicarse la cuantía de la remuneración que recibirá el menor (art. 38). El director del establecimiento ejerce una vigilancia permanente del proceso de rehabilitación del menor, sus condiciones de vida y su actividad profesional o escolar, y vela por que el empleador respete las cláusulas de aprendizaje y trabajo e informe a la comisión de acción educativa sobre la evolución de la formación del menor (art. 40).

360. De conformidad con los artículos 462 y 486 del Código de Procedimiento Penal y del artículo 13 de la Ordenanza N° 72-03, de 10 de febrero de 1972, el tribunal competente podrá, tras examinar el informe sobre la evolución del menor (artículo 29 de la Ordenanza N° 75-64, de 26 de septiembre de 1975) y las propuestas que en él se formulen, tomar toda medida correctiva que vele por el bien del menor.

Los niños en situación de explotación, incluida su readaptación física y psicológica

a) La explotación económica, en particular el trabajo infantil (artículo 32)

361. La obligación del Estado de proteger al niño de toda actividad que ponga en peligro su salud, su educación o su desarrollo se cumple mediante el establecimiento de una edad mínima para la admisión al empleo y de determinadas condiciones de empleo.

362. En el artículo 15 de la Ley N° 90-11, de 21 de abril de 1990, relativa a las relaciones de trabajo se estipula en particular que "la edad mínima exigida para la contratación no podrá ser, en ningún caso, inferior a los 16 años salvo en el marco de los contratos de aprendizaje elaborados conforme a la legislación y los reglamentos vigentes. El trabajador menor sólo podrá ser contratado tras presentar una autorización de su tutor legal; no podrá desempeñar trabajos peligrosos, insalubres o que puedan ser nocivos para su salud o su desarrollo moral".

363. Además, en el artículo 28 de la misma Ley se prohíbe el trabajo nocturno para los empleados que no hayan cumplido 19 años. En caso de infracción de la legislación laboral, los inspectores del trabajo podrán imponer a los infractores multas de 1.000 a 2.000 dinares y, en caso de reincidencia, podrá pronunciarse una pena de prisión de 15 días a 2 meses.

364. Para fomentar la observancia general de estas disposiciones, la Inspección General del Trabajo ha multiplicado sus visitas y desplazamientos a los locales de las empresas públicas y privadas de todo el país. En esas inspecciones se ha puesto de manifiesto que sólo las empresas privadas han recibido sanciones y multas por infringir la legislación sobre el trabajo infantil.

b) El uso de estupefacientes (artículo 33)

365. En el artículo 192 de la Ley N° 85-05, de 16 de febrero de 1985, relativa a la protección y la promoción de la salud se dispone que "se prohibirá a todo importador, productor o fabricante de sustancias que puedan utilizarse en la fabricación de bebidas alcohólicas proceder a la venta o el ofrecimiento gratuito de esos productos a personas que no sean los fabricantes de bebidas autorizados por el organismo estatal encargado de los impuestos indirectos, los farmacéuticos y los organismos de exportación directa".

366. La venta de esos productos en especie en el mercado nacional está prohibida para todas las categorías mencionadas salvo los farmacéuticos, que pueden suministrarlos por prescripción médica tras haber inscrito las recetas correspondientes en el registro de recetas.

367. Quienes contravengan lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley sobre la producción, el transporte, la importación, la explotación, la tenencia, el ofrecimiento, la posesión, la adquisición o el uso de sustancias o plantas venenosas no estupefacientes serán castigados con una pena de prisión de 2 meses a 2 años y una pena de multa de 2.000 a 10.000 dinares. Quienes infrinjan lo dispuesto en los reglamentos previstos en el artículo 190 relativo a las sustancias venenosas clasificadas como estupefacientes serán castigados con una pena de prisión de 2 a 10 años y una multa de 5.000 a 10.000 dinares.

368. El artículo 243 sanciona con una pena de prisión de 10 a 20 años y una multa de 5.000 a 10.000 dinares a "toda persona que fabrique, prepare, transporte, importe, transporte en tránsito, exporte, almacene, venda por cuenta propia o de otros, expida o transporte estupefacientes, o comercie con ellos de cualquier modo". Serán castigadas con una pena de prisión de 2 a 10 años y una multa de 5.000 a 50.000 dinares:

- Las personas que faciliten a un amigo el uso de dichas sustancias o plantas estupefacientes, ya sea o no de forma gratuita;
- Las personas que, por medio de recetas falsas o de favor, hayan hecho o hayan tratado de hacer que se les suministren dichas sustancias o plantas;
- Las personas que, conociendo el carácter falso o de favor de dichas recetas, hayan suministrado, tras su presentación, dichas sustancias o plantas;
- Cuando se haya facilitado a un menor el uso de esas sustancias o plantas, o cuando éstas hayan sido suministradas en las circunstancias previstas en el párrafo anterior, la pena de prisión será de cinco a diez años;
- El uso ilícito de una de las sustancias o plantas clasificadas como estupefacientes se castigará con una pena de dos meses a un año.

369. Los tribunales podrán, en caso de condena por las infracciones señaladas, pronunciar penas accesorias:

- Denegación de los derechos cívicos durante un período de cinco a diez años;
- Prohibición de ejercer, durante cinco años, la profesión bajo cuyo pretexto se perpetró el delito;
- Denegación del permiso de residencia;
- Retiro del pasaporte y suspensión del permiso de conducir;
- Confiscación de las sustancias y las plantas incautadas;
- Confiscación de los muebles, instalaciones, instrumentos y cualquier otro medio que haya servido para fabricar y transportar las sustancias o plantas, bajo reserva de los derechos de terceros.

370. En caso de reincidencia, las penas antes citadas se duplicarán.

371. En el artículo 248 se establece que "cuando el carácter de una de las infracciones previstas en los artículos 243 y 244 pueda perjudicar la salud moral del pueblo argelino, podrá pronunciarse la pena capital".

372. En el artículo 250 se establece la obligación, impuesta por orden del juez de instrucción o del juez de menores, de someterse a una cura de desintoxicación acompañada de toda medida de vigilancia médica y de readaptación adecuada a la situación del interesado. Por otra parte, la toxicomanía se inscribió entre las enfermedades de declaración obligatoria en virtud del Decreto N° 276, de 1984, del Ministerio de Salud.

373. Las condiciones en que haya de realizarse esa cura se establecen en un decreto conjunto de los Ministerios de Justicia, Interior y Salud.

374. En caso de enjuiciamiento por uno de los delitos previstos en los artículos 242 a 244 de la Ley N° 85-05, el juez de instrucción podrá ordenar, con carácter provisional y durante un período de seis meses o más, el cierre de todo hotel, casa de huéspedes, pensión, bar, restaurante o club abierto al público o de uso público y en el que se hayan cometido esos delitos con la participación del gerente o con su complicidad. Dicho cierre podrá prorrogarse en las mismas condiciones y por un período igual. En caso de que se condene al gerente de uno de esos locales, el tribunal podrá decretar que se retire la licencia de exportación.

375. Los culpables de incitar a la comisión de esos delitos mediante escritos, sonidos o imágenes introducidos o difundidos desde el extranjero podrán ser enjuiciados de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal. Podrá prohibirse la entrada en territorio argelino, por un período de diez años, a todo extranjero condenado por los delitos previstos en los artículos 242 a 245 de la citada Ley. Dicha prohibición podrá ser definitiva.

c) Explotación y abuso sexuales (artículo 34)

376. En el artículo 342 se dispone que "toda persona que provoque, favorezca o facilite la depravación o la corrupción de un menor de 19 años será castigada con una pena de prisión de 5 a 10 años y una multa de 500 a 2.500 dinares".

377. El Código Penal es aún más severo cuando se trata de los menores de edad, puesto que impone las mismas penas por una tentativa que por el propio delito.

378. El hecho de atentar o tratar de atentar contra el pudor de un menor de 16 años se castiga con una pena de prisión de 5 a 10 años. La reclusión es de 5 a 10 años también en el caso de los parientes que atenten contra el pudor de un menor, incluso mayor de 16 años, pero no emancipado por el matrimonio. La comisión o la tentativa de abusos deshonestos contra una persona menor de 16 años y con recurso a la violencia se castigan con una pena de prisión de 10 a 20 años.

379. La violación de una persona menor de 16 años se castiga con una pena de prisión de 10 a 20 años. Si los culpables son parientes de la víctima y gozan de autoridad sobre ésta, si son su maestro o su empleador o el de las personas que se mencionan en el presente párrafo, sin son funcionarios o ministros de un culto, o si el culpable, quienquiera que sea, ha recibido ayuda en su delito por parte de una o varias personas, la pena consistirá en la reclusión por un período

de 10 a 20 años de prisión en caso de abusos deshonestos sin violencia contra una persona menor de 16 años, y en la cadena perpetua en caso de violación o abusos deshonestos con violencia.

d) Otras formas de explotación (artículo 36)

380. La Constitución protege a los ciudadanos contra todas las formas de explotación y garantiza su igualdad ante la ley sin discriminación alguna por motivo de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

381. Las instituciones del Estado tienen por finalidad la supresión de los obstáculos que impiden el desarrollo del ser humano y la protección del ciudadano contra todo atentado que afecte sus derechos y libertades, así como contra todo atentado físico o moral (artículo 30 de la Constitución).

e) Venta, trata y secuestros (artículo 35)

382. La legislación de Argelia prevé un conjunto de disposiciones contra la venta y la trata que actúan sobre sus causas y efectos. Así pues, el Código Penal establece en su artículo 36 que "todo contrato será nulo si su objeto es contrario al orden público y a los buenos usos".

383. El Código Penal sanciona la trata de seres humanos y la explotación de la prostitución (arts. 342 a 346). Algunas de esas disposiciones se refieren concretamente a la sanción de la incitación de los menores a la depravación y a la prostitución callejera.

384. Argelia es signataria de diversos convenios internacionales sobre la abolición de la trata de mujeres y niños, en particular la Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949).

385. Por lo que se refiere al secuestro, el Código Penal dedica una sección entera a los atentados contra la libertad, el rapto, el secuestro y la retención de seres humanos contra su voluntad. En el artículo 291 se sanciona el secuestro, la detención arbitraria y la retención de la forma siguiente: "Será castigada con una pena de cinco a diez años de prisión toda persona que, sin orden de la autoridad debidamente constituida y al margen de los casos en que la ley permite u ordena la aprehensión de individuos, secuestren, detengan o retengan a cualquier persona contra su voluntad". La misma pena se aplicará a toda persona que proporcione un lugar para retener a la víctima.

386. Conviene destacar que el artículo está redactado de una forma que impide, en cualquier caso, justificar esos actos aduciendo que se cometieron por orden de un tercero, puesto que las condiciones se plantean de forma muy precisa: "La aprehensión de una persona no podrá llevarse a cabo sin orden de la autoridad debidamente constituida y fuera de los casos autorizados por la ley".

387. Si la detención o el secuestro se llevó a cabo con la ayuda de un uniforme o de una insignia reglamentaria o similar, de la forma indicada en el artículo 246 del Código Penal, ya sea con nombre falso o con una orden falsa de la autoridad pública, la pena será de cadena perpetua. La misma pena podrá aplicarse si el secuestro o la detención se efectuaron con ayuda de un vehículo de motor o si la víctima fue amenazada de muerte (art. 292). Si la persona secuestrada,

detenida o retenida fue sometida a torturas corporales, los culpables recibirán la pena de muerte (art. 293).

388. Toda persona que, mediante violencia, amenazas o falsedades secuestre o haga secuestrar a otra persona, independientemente de su edad, será castigada con una pena de prisión de 10 a 20 años. Si el objeto del secuestro era el cobro de un rescate, se impondrá al culpable la pena de muerte (artículo 293 *bis* del Código Penal).

D. Niños pertenecientes a minorías o a grupos indígenas (artículo 30)

389. Como ya se señaló en el informe inicial, el censo de la población no se efectúa sobre la base de criterios étnicos, religiosos o lingüísticos. No obstante, esa política no obedece a una visión reduccionista de la personalidad argelina, que se reconoce en la riqueza de la diversidad de sus orígenes, sus tradiciones y sus particularidades. Además de su cultura árabe y musulmana, Argelia ha hecho suyas sus dimensiones bereber, africana y mediterránea.
